

Decretos
y
Ordenes
emanados
de la
Junta de Defensa nacional
de
España

Tomo I



Residencia
de los estudiantes

GOBIERNO CIVIL DE GUIPUZCOA



Decretos y Ordenes
emanados de la Junta de
Defensa nacional de
España

ordenados

por los asesores jurídicos

Don Wenceslao D. Alcahud

Don Juan Carlos Lizasoain

Don José Luis Colás

1936

NAVARRO Y DEL TESO
San Sebastián



Residencia
de los estudiantes



Decreto núm. 77

El movimiento salvador de España, iniciado por el Ejército y secundado entusiasticamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido presidido espontánea y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: ROJA Y GUALDA.

Sólo bastardos, cuando no criminales propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz, pueden convertir en materia de partidismo político lo que por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España; ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la BANDERA BICOLOR ROJA Y GUALDA como bandera de España.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELAS

Residència
de l'actualitat



PRESIDENCIA

Decreto número 1

Artículo único. Se constituye una Junta de Defensa Nacional que asuma todos los Poderes del Estado y represente legítimamente al País ante las Potencias extranjeras.

Esta Junta queda integrada por los Excmos. Sres. Generales de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, como Presidente de ella, y D. Andrés Saliquet Zuméta; los de Brigada D. Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, D. Emilio Mola Vidal y D. Fidel Dávila Arrondo, y los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Federico Montaner Canet y D. Fernando Moreno Calderón.

Los Decretos emanados de esta Junta se promulgarán, previo acuerdo de la misma, autorizados con la firma de su Presidente y serán publicados en este BOLETIN OFICIAL.

Dado en Burgos a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 25

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en nombrar Vocal de la misma al Excelentísimo Sr. General de División, Jefe del Ejército de Marruecos y del Sur de España, D. Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Burgos a tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 30 de Junio de 1936

L 1.^a La Junta de Defensa Nacional ha acordado la creación, bajo su inmediata dependencia, de una Asesoría de Hacienda y un Gabinete Diplomático, para que informen en cuanto se someta a su consideración, sobre asuntos relativos a esas especialidades.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 5 de agosto de 1936

2.^a La Junta de Defensa Nacional ha acordado la creación, bajo su inmediata dependencia, de un Gabinete de Prensa, que efectuará los convenientes trabajos relacionados con esa especialidad, y la designación de don Juan Pujol, para que, auxiliado por D. Isaquín Arrarás, dirija la organización y funcionamiento de dicho servicio,

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 24 de agosto de 1936

1.^a La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

El Gabinete de Prensa, creado por Orden de 5 del corriente, se denominará en lo sucesivo Oficina de Prensa y Propaganda, y será el órgano encargado exclusivamente de todos los servicios relacionados con la información y propaganda por medio de la imprenta, el fotograbado y similares de la radiotelefonía.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 3 de agosto de 1936

1.^a Normalizada la vida en las provincias ocupadas por el movimiento salvador, se hace preciso que todos los órganos de la Administración funcionen debidamente y, a tal fin, se excita el celo de todos los jefes de dependencias para que los servicios a las mismas encomendados sean llevados con la mayor celeridad posible, dictando cuantas disposiciones sean necesarias para ello si ocurriera alguna dificultad circunstancial o consultando a esta Junta de Defensa Nacional si la que se presentara no pudiera ser resuelta por sí mismos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 69

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de De-

fensa Nacional de todos los buenos patriotas, ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa, rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa Empresa.

Los funcionarios públicos militares y civiles y las clases pasivas, vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heróicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional, abierta por esta Junta de Defensa, el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Los haberes de los funcionarios del Estado, militares y civiles activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de ser-

vicios públicos correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España, con el importe de un día de haber para aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma; si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar, y por los pagadores militares y de clases pasivas, se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, «Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional».

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las clases navales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 101

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial, y no hubieran podido reintegrarse a ella, como

Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, la harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Artículo segundo. Las Autoridades, Centros y funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Artículo tercero. Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Artículo cuarto. Los funcionarios que, con anterioridad a este Decreto, hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma prevenida, haciéndose constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Artículo quinto. Los Jefes respectivos remitirán asimis-

mo a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*



GUERRA

La Junta de Defensa Nacional de España, y en su nombre « representación, el Presidente de ella »

HAGO SABER: Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo imcomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituyen sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente

BANDO

Artículo primero. El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aún cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

Artículo tercero. Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

Artículo cuarto. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo quinto. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

a) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.^º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».

b) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

c) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

d) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

Artículo sexto. Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

a) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

b) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

c) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

d) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

e) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injusti-

fícadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

f) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

Artículo séptimo. Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

Artículo octavo. Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

Artículo noveno. Queda prohibido, hasta nueva orden el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

Artículo undécimo. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

Artículo duodécimo. El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos 28 de julio de 1936.—El Presidente de la Junta de Defensa Nacional.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 29

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se dispone la urgente incorporación a filas de los individuos del cupo de filas y del de instrucción, tanto de haberes como acogidos a los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento, pertenecientes a los reemplazos de los años 1933 y 1934, así como los de 1935 que se encuentren en sus casas.

Segundo. Estos movilizados se incorporarán a los Cuerpos en que prestaron servicio, si se encuentran éstos dentro de la zona ocupada por nuestro Ejército, y si esas unidades se hallaren fuera de ella, la incorporación tendrá lugar a Cuerpos de la misma arma o Cuerpo en que sirvieron, más próximos al lugar de su residencia habitual.

En el caso de que por la especialidad del Cuerpo de su procedencia no hubiere igual en nuestra zona, quedarán adscritos para prestar servicio al similar que exista.

Tercero. Quedan exceptuados de su incorporación los que se encuentren prestando servicio en fábricas, talleres o servicios públicos dedicados a trabajos convenientes a la buena marcha de las operaciones, los que serán, desde luego, militarizados. Estas faltas de incorporación deben acreditarse por los directores de los centros y autoridades locales ante la autoridad militar de la provincia en que residan, la que procederá a la concesión de ese beneficio si hay lugar a ello y a dar cuenta a los Cuerpos respectivos.

Cuarto. La falta o retraso en la incorporación, será

castigada con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Dado en Burgos a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 10 de Agosto de 1936

3.^a Suscitadas algunas dudas sobre la aplicación del Decreto número 29, de 8 de los corrientes, relativo a la incorporación a filas de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, la Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer:

Primero. Deberán efectuar también su presentación los individuos de dichos reemplazos que se hallen en las situaciones siguientes:

Utiles para servicios auxiliares, excluidos temporalmente y disfrutando de prórrogas de segunda clase.

Segundo. Los excluidos temporalmente serán previamente sometidos a nuevo reconocimiento para variar su clasificación, incorporándose a Cuerpo acto seguido, de no corresponderles la inutilidad total.

Tercero. Se considerarán subsistentes las prórrogas de primera clase concedidas, y los que actualmente no las disfruten y se crean con derecho a ellas, lo solicitarán por instancia dirigida a los Generales de las Divisiones respectivas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 50

La incorporación a filas de los reemplazos de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y

cinco, decretada por esta Junta recientemente, ha permitido elevar los efectivos de las unidades armadas hasta hacerlas alcanzar las plantillas de pie de guerra; mas como nuestra organización de la oficialidad y clases de complemento es tan deficiente que no proporciona el número que se precisa para encuadrar las nuevas unidades, y esta necesidad de encuadramiento es de indiscutible urgencia, ya que la eficiencia de la tropa está en íntima relación con la competencia profesional de los cuadros que la dirigen, así como para premiar en algo a los que por su conducta en estos momentos tan trascendentales se han hecho dignos del cariño y apoyo de todos los buenos españoles:

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella vengo en decretar:

Primero. Se concede el ascenso al empleo inmediato a los Brigadas, Sargentos y Cabos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar, que perteneciendo a Cuerpos que se hayan sumado desde el primer momento al movimiento salvador de España, por su conducta en éste, se hayan hecho acreedores a esa distinción. No están comprendidos en esta disposición los pertenecientes al Tercio y Regulares indígenas, para los que, con la mayor urgencia, se dictarán las órdenes procedentes a premiarlos en forma debida.

Segundo. Para conceder esos ascensos será condición precisa que no sean éstos mal informados por sus Jefes respectivos. En cuanto a los Cabos, será además condición indispensable la de haber sufrido y aprobado los exámenes de aptitud para el ascenso.

Tercero. Los ascendidos continuarán en los mismos Cuerpos en que se encuentren destinados en la actualidad, hasta que por conveniencias del servicio se disponga lo procedente. Pasarán la revista de comisario del mes de septiembre en su nuevo empleo, y desde esa fecha devengarán los sueldos que a éstos correspondan.

Cuarto. Estos ascensos tendrán carácter definitivo, y una vez pasadas las actuales circunstancias, se fijará todo lo concerniente con su antigüedad.

Quinto. Los servicios de los ascendidos por este Decreto podrán ser utilizados en puestos de mayor o menor categoría a la obtenida, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Sexto. Los Generales de las Divisiones Orgánicas dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 5 de Septiembre de 1936

9.^a Por haber sufrido un error de copia en la Orden de ayer, se publica de nuevo debidamente rectificada:

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto se consideren incluidos en el Decreto de dieciocho del pasado agosto, número cincuenta, los Sargentos y Cabos pertenecientes a las Bandas de Cornetas y Trompetas de los Cuerpos que, desde un principio, se adhirieron al movimiento nacional.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 22

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga, a todos los efectos, el Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis, quedando, por consiguiente, subsistentes los Decretos de treinta de junio de mil novecientos veinte y veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, estableciendo y regulando la Escala de Complemento honoraria de Ferrocarriles.

Dado en Burgos a uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 31

Restablecida la escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, por Decreto número 22, fecha 1.^º de agosto de 1936, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 4, fecha 4 del corriente, procede la movilización general del personal perteneciente a la referida escala, a cuyo efecto se propone el siguiente Decreto:

Como Presidente de la Junta Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la orden de movilización general del personal de Ferrocarriles perteneciente a la escala de Complemento honoraria, haciéndola extensiva a todo el personal afectado en los términos previstos por

los Decretos de 30 de junio de 1920 y 27 de septiembre de 1934.

Dado en Burgos a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 13 de agosto de 1936

1.^a Para unificar las órdenes de movilización de ferroviarios dadas por las distintas Divisiones Orgánicas, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto que la movilización del personal que se encuentra prestando servicio en las Compañías de Ferrocarriles, afectará a la totalidad de aquél, cualesquiera que sea su edad y su actuación militar, quedando afectos al servicio que prestan.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 56

Restablecida la escala de complemento honoraria de ferrocarriles y siendo imposible en las actuales circunstancias la tramitación prevista para los nuevos nombramientos, es necesario solventar las dificultades existentes, a cuyo efecto procede autorizar a la Jefatura del Servicio militar de ferrocarriles poder otorgar los nombramientos correspondientes dentro de las normas previstas en los Decretos vigentes, sometiéndolos a la ratificación de ésta Junta de Defensa Nacional.

Es asimismo necesario unificar el criterio de las distintas Unidades de movilización, reserva y prácticas de los Regimientos de Ferrocarriles, los cuales han de tratar tales nombramientos, restableciendo la antigua Jefatura

tura del Servicio militar de Ferrocarriles, a cuyo efecto procede se encargue de ella, mientras duren las actuales circunstancias, el Capitán más antiguo de las Unidades enclavadas en esta zona.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece la Jefatura de servicio militar de ferrocarriles, encargándose de ella el Capitán don José Rivero de Aguilar y Otero, de la tercera Unidad de Movilización, residente en Valladolid.

Artículo segundo. Se autoriza a la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles para otorgar nombramientos de Jefes, Oficiales y Clases de Complemento al personal en activo de las Compañías de ferrocarriles que previamente lo soliciten, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las instancias, dirigidas a esta Junta de Defensa y previamente informadas por los respectivos Jefes de los distintos servicios a que pertenezcan los agentes que lo soliciten, se enviarán a los Capitanes de las Unidades de Movilización, reserva y prácticas de los regimientos de Ferrocarriles, los cuales, una vez informadas, las remitirán a la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles.

Artículo cuarto. La referida Jefatura otorgará los nombramientos correspondientes y los someterá a la ratificación de esta Junta de Defensa Nacional.

Dado en Burgos a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 51

Es deseo de esta Junta de Defensa Nacional el atender en debida forma a cuantos, por vicios o defectos de la actual legislación, pueden considerarse como postergados, y con objeto de paliar ese grave inconveniente para desarrollar el espíritu que conviene al buen servicio, y conceder al propio tiempo un premio a los que se exceden, si ello pudiera ser, en el cumplimiento de su deber, en estos momentos tan trascendentales para la vida de la Nación; de conformidad con lo propuesto por el Excmo. Sr. General Jefe de los servicios del Aire.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con esta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se asciende al empleo inmediato a los Suboficiales y Sargentos mecánicos con más de seis años de empleo, y a los Cabos mecánicos que lleven más de seis años de antigüedad de títulos, siempre que no tengan notas desfavorables.

Segundo. Estos ascensos tendrán carácter provisional¹ hasta que pasadas las circunstancias actuales, se confirmen definitivamente, y se fijen las condiciones del ascenso de los mismos.

Tercero. Se hace extensivo al cuerpo de Mecánicos de Aviación, la ley de Suboficiales, y se considerará como acción de guerra todo accidente del servicio, dejando como pensión, en caso de muerte, a su viuda, los haberes que perciba en el momento de ocurrir la desgracia.

Cuarto. Estas disposiciones comprenderán solamente al personal que preste sus servicios actualmente en el Ejército Nacional. Regirá solamente durante la actual cam-

pañía, al finalizar la cual y sobre las bases y espíritus de la presente disposición, se legislará definitivamente.

Dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 94

La necesidad de que a todos los Mandos lleguen los verdaderamente capacitados para su ejercicio, obliga a seleccionar y a formar los que han de ejercerlos, de un modo rápido y eficaz y sin que la concesión provisional de que se trata pueda servir de base a reclamaciones posteriores de derecho. La formación y selección ha de ser: rápida, para remediar a tiempo la escasez de mandos que se siente; eficaz, para dotar al Ejército de Mandos verdaderamente eficientes, circunstancia esta que lleva consigo el romper momentáneamente con ciertos moldes reglamentarios que no son adaptables a las necesidades del momento.

Nada de ello implica, sin embargo, una alteración radical en la constitución interna del Ejército, toda vez que las medidas que se proponen sólo tienen una efectividad provisional, dejando con ello al Gobierno Nacional con libertad y amplitud para modelar el funcionamiento futuro de nuestro Ejército.

Fundado en las consideraciones que preceden, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. Se concederá el desempeño del cargo correspondiente al empleo de Alférez, al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de los regimientos de Infante-

ría y Artillería e individuos de milicias militarizadas, presentes en filas, que reunan las condiciones siguientes:

- a) Tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, y estando comprendidos en ellos, a título de ejemplo, los de Maestro, Perito, Aparejador, etc., y los de las distintas carreras del Estado.
- b) Haber demostrado sus aptitudes en el curso preparatorio a que han de ser sometidos los comprendidos en el apartado anterior.
- c) El curso de aptitud tendrá una duración de quince días y las enseñanzas a dar en él serán eminentemente prácticas y relacionadas con el Mando de la Sección en campaña.
- d) Para asistir al curso a que se refiere la regla anterior, será condición necesaria, además de la mencionada en el apartado a), la de haber cumplido veinte años de edad, sin pasar de treinta, y reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño de su cometido.
- e) Los que resultaren aptos en el curso de aptitud, serán propuestos por sus Jefes respectivos para el desempeño del cometido de Alférez y Mando de Sección, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, quienes autorizarán tales nombramientos.
- f) Una vez obtenido el nombramiento correspondiente, serán destinados para el desempeño de su nuevo cometido, del Ejército a Unidades a ser posible distintas del Cuerpo de procedencia.

Segundo. Durante el tiempo que desempeñen este

cargo de Alférez, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Tercero Para el desarrollo del curso que prefija el apartado c) de la regla anterior, se organiza una escuela en Burgos y otra en Sevilla.

A la primera asistirá el personal perteneciente a las Unidades del Ejército del Norte y zona a éste asignada; a la segunda los de las restantes Unidades.

Cuarto. La dirección y constitución del núcleo encargado de la enseñanza, así como el régimen que ha de observarse en estos Centros, se acomodará a las instrucciones que dicten los generales de las Divisiones sexta y segunda respectivamente.

Quinto. El número de alumnos que tome parte en cada período de instrucción, no excederá de doscientos cincuenta, y para ello los Jefes de los Cuerpos y Unidades remitirán directamente relación de los aspirantes de las suyas respectivas al general de la División en que esté enclavada la Academia correspondiente, quien determinará en consecuencia el número que de cada Cuerpo ha de asistir a los períodos sucesivos.

El orden de prelación para la designación, será de mayor a menor categoría, a igualdad de empleo de mayor a menor suma de méritos escolares, y en último extremo de mayor a menor edad.

Sexto. Se habilitará para desempeñar el cometido de empleos superiores inmediatos hasta el de coronel inclusive, a los jefes y oficiales en activo o retirados actualmente en las filas del Ejército, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

A) Los que acrediten especiales condiciones de Mando práctico en las tropas y hayan demostrado aptitudes y valor en las operaciones realizadas, sea cualquiera el tiempo que hayan ejercido el mando correspondiente al empleo de que se hallen en posesión.

B) Las propuestas para la concesión de estos mandos transitorios, serán formuladas: por los Jefes de la División a que respectivamente pertenezcan los interesados, a propuesta de los Jefes de columnas de operaciones, para los que en ellas presten sus servicios, y para los Jefes de la División en cuyo territorio operen.

Séptimo. El desempeño de los empleos citados en los números anteriores no dará derecho al percibo de haberes y gratificaciones extraordinarias, pero serán inherentes a los mismos los derechos, prerrogativas y obligaciones que estatuyen el Código de Justicia Militar y las Ordenanzas.

Octavo. El distintivo del cargo que se desempeñe se hará ostensible en una tira de tela de color negro y dimensiones de siete por trece centímetros en la que se colocarán las divisas respectivas y se unirá al uniforme en el costado izquierdo de la guerrera y a la altura del segundo botón superior de la misma, conservando en todas las prendas las divisas del empleo que se disfrute.

Noveno. Cuando el Gobierno Nacional lo estimare oportuno, los Jefes y Oficiales así promovidos cesarán en el desempeño de sus cometidos, reintegrándose al empleo que disfrutan en propiedad.

Dado en Burgos a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 11 de septiembre de 1936

Visto el escrito dirigido por el Teniente Coronel Director de la Academia de Artillería e Ingenieros, haciendo notar las circunstancias que concurren en los alumnos de aquella Academia que, desde el primer momento y con el mayor fervor patriótico, están incorporados al movimiento salvador de España, y teniendo en cuenta que estos alumnos, como los demás que se encuentran en igual caso, por sus títulos académicos, profesionales y ejercicios prácticos que vienen realizando, llenan por completo los requisitos que exige el artículo 1.^o del Decreto número 94, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se concede el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez a los alumnos de las Academias militares que, solidarizados con este movimiento nacional, estén actuando en operaciones activas en las filas del Ejército o de Milicias armadas.

Segundo. Los Generales de las Divisiones enviarán las propuestas, debidamente informadas, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, los que extenderán y autorizarán los nombramientos, disponiendo el destino a unidades dentro del Ejército y distintas, a ser posible, de aquellas en que actualmente prestan sus servicios.

Tercero. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez, que será el que tenga de duración las actuales circunstancias, si antes no se ordena su incorporación a las Academias para continuar los estudios, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Cuarto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de los alumnos a quienes hubieren conferido el cargo correspondiente al empleo de Alférez.

Decreto número 52

La actuación de las fuerzas aéreas afectas al movimiento patriótico nacional tuvo que adolecer en los primeros días de falta de elementos y de organización, lo que no resta mérito, antes al contrario, a su actuación siempre eficaz y en ocasiones heróica.

Hoy con más elementos materiales y sin el agobio del período inicial del movimiento, procede coordinar todas las fuerzas y servicios aéreos para aumentar con ello la eficacia de su actuación.

La organización que se dicta no pretende ser definitiva ni invariable: los cambios de orden táctico y político que han de producirse en plazo corto, impondrán sucesivas modificaciones en bien del servicio. También, por conveniencias tácticas, ha de prescindir por el momento de aplicar con todo rigor los principios del Arte Militar Aéreo; así, por ejemplo, escuadrillas que debieran pertenecer a la Aviación independiente, formarán parte por ahora de la Aviación del Ejército o de colaboración.

La organización está estudiada y ultimada en sus detalles, pero una elemental discreción impone reservar los efectivos y distribución territorial, los que se comunicarán a las Autoridades Superiores Militares y a los Jefes de los Servicios del Aire.

En vista de las anteriores consideraciones, como Presi-

dente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer:

Primero. Se organizan las Fuerzas Aéreas Nacionales en la siguiente forma:

A) Una Jefatura del Aire con un Estado Mayor, compuesto de cuatro secciones: organización, operaciones, información, infraestructura, material y aprovisionamientos.

B) Una Aviación de Ejército constituida por escuadrillas de reconocimiento, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de hidroaviones.

C) Una aviación de acción autónoma o independiente, compuesta por: escuadrillas de caza, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de transporte de tropas.

Segundo. El Jefe del Aire tendrá el mando técnico y administrativo de la Aviación de Ejército, cuyo mando técnico corresponderá a las Autoridades Militares a que están afectas las unidades aéreas. La Aviación independiente dependerá plenamente del Jefe del Aire; mientras una parte de la Aviación independiente deba desempeñar misiones de cooperación, el mando táctico corresponderá, según la clase de misiones que se ordenen, a las Autoridades Militares o al Jefe del Aire.

Tercero. Hasta nueva orden la totalidad de la Aviación desplegará en tres frentes: Norte, Oeste y Sur, según normas dadas al General Jefe del Aire, y que éste desarrollará con la mayor reserva. Los mandos y cambios de residencias que el desarrollo del plan origine, tendrán la misma efectividad que si hubieran sido publicados en el «Boletín Oficial».

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 76

Ante las numerosas peticiones presentadas para servir en El Tercio, el tiempo que dure esta campaña, coadyuvando a la lucha que sostiene España contra los enemigos de nuestra Patria:

Como Presidente de la Junta de Defensa y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar se considere abierta la recluta para servir en El Tercio, adquiriendo para ello el compromiso de prestar servicio por el tiempo que dure la campaña, al término de la cual podrán ser licenciados, o continuar si prefieren acogerse, entonces, a las disposiciones que rijan sobre el voluntariado, en aquel Cuerpo.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 5 de Septiembre de 1936

6.^a Como consecuencia de las actuales circunstancias, se hallan incorporados a los Ejércitos de operaciones la mayor parte de Profesores y alumnos de las Academias Militares, lo cual imposibilita la celebración de los exámenes extraordinarios convocados para la primera quincena del mes en curso. Por ello, la Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que quede en suspenso la convocatoria referida, hasta tanto que, normalizada la situa-

ción, puedan tener lugar dichos exámenes, cuya fecha de celebración será previamente señalada por esta Junta.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner.*

Decreto número 112

El Decreto número cincuenta y uno de esta Junta de Defensa Nacional fijaba las condiciones que, para el ascenso al empleo superior inmediato, habían de reunir los Suboficiales y Cabos de Aviación Militar, y fijaba para los Cabos mecánicos, la antigüedad en sus títulos de más de seis años.

Existen en dicha clase Cabos que, contando cinco años de antigüedad, tienen aprobado el curso de aptitud para el ascenso, y parece justo, por lo tanto, que se les conceda el ascenso sin esperar un año más como el mencionado Decreto ordena.

De conformidad con lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda rectificado el artículo primero del Decreto número cincuenta y uno de esta Junta de Defensa Nacional, en el sentido de que la antigüedad de títulos que se exigirá a los Cabos mecánicos de Aviación para su ascenso al empleo inmediato, será cinco años en lugar de seis, quedando subsistente todo lo demás del mencionado Decreto.

Dado en Burgos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 64

De acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y, como Presidente de ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por los Excelentísimos Señores Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, se ejercerá la jurisdicción de Guerra en la forma y con todas las atribuciones que previenen los artículos 10 y 28 del Código de Justicia Militar.

Segundo. En cuantas ocasiones lo consideren conveniente, podrán delegar su jurisdicción total o parcialmente, en los Generales Comandantes de las Divisiones, o en los de las Brigadas o columnas que operan en las zonas de su mando y en los Jefes superiores de las fuerzas navales leales al movimiento nacional: y las asumirán en los territorios que vayan quedando bajo su dominio como resultado de las operaciones del Ejército a sus órdenes.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 79

Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficacia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez, haciéndola compatible con las garantías procesales de los encartados; que se evite en lo posible el distraer del servicio de armas a los Jefes, Oficiales y clases para ocuparlos en la tramitación de dichos procedimientos y que, finalmente, se atienda a las conveniencias del

servicio militar obviando la dificultad de comunicaciones.

Por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina de Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) No será preciso para ello que el reo sea sorprendido «infraganti» ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua.

B) La elevación a plenario a que se refieren el artículo seiscientos cincuenta y seis del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento de Marina, se efectuará por la Autoridad Militar o por Decreto del Auditor si aquélla hubiere delegado en éste, y si se estimara que no se había podido aportar al juicio sumarísimo prueba suficiente de los hechos o de la responsabilidad de alguno o algunos de los encartados, podrán devolverse las actuaciones a su instructor para que en el plazo breve que se le determine, complete la prueba indispensable respecto de los hechos en general o con referencia a alguno o algunos de los encartados, según los casos, pudiéndose acordar al mismo tiempo que se continúen contra aquellos para quienes exista prueba suficiente.

C) En todo caso, por la Autoridad Militar, previo informe del Auditor, podrá convertirse el procedimiento

sumarísimo en ordinario, si se estimara indispensable en justicia.

D) Cuando el procesado alegue incompetencia de jurisdicción, aplicación de amnistía o prescripción del delito, en la comparecencia a que aluden el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código de Justicia Militar y el trescientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra, se resolverá sobre dichos incidentes por la Autoridad Militar, previo informe del Auditor, o por éste, si la primera hubiera delegado en él, en término de cuatro horas; y si lo alegado fuera la excepción de cosa juzgada, ese término se ampliará hasta veinticuatro horas. En este caso, como en cualquiera que fuera necesario durante la tramitación del procedimiento, se cursarán telegráficamente los exhortos a que hubiere lugar.

Artículo segundo. Se considerarán plazas o puertos sitiados o bloqueados, a los efectos de los artículos seiscientos sesenta y dos y sesenta y uno al sesenta y cuatro inclusive, del Código de Justicia Militar, y trescientos sesenta y tres y sesenta y cinco, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento de Marina y Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, sea cualquiera el delito de que se trate, no sólo los que realmente pudieran estarlo, sino aquellos puertos o plazas a los que, por conveniencias del servicio militar o atendida la dificultad de comunicaciones, les dieran la consideración de tales los Generales en Jefe del Ejército o de la Armada, los de las Divisiones Orgánicas o las Autoridades de Marina correspondientes.

Artículo tercero. Podrán desempeñar los cargos de

Jueces, Secretarios, y Defensores en los procedimientos militares que se instruyan, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, aunque se hallen en situación de retirados, pudiendo si precisara, dejarse sin efecto los nombramientos ya hechos de Jueces y Secretarios permanentes de causas en las distintas Divisiones, a juicio de los Generales de éstas. En los procedimientos que se sigan en la jurisdicción de Marina, podrán utilizarse para los cargos expresados, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, en activo o retirados; confiriéndose a las Autoridades Militares Navales la misma facultad que anteriormente se concede a los Generales de las Divisiones en cuanto a los Jueces y Secretarios permanentes dependientes de su mando.

Las Autoridades Militares resloveran libremente, previo informe del Auditor respectivo, o éste por delegación de aquéllas, en término de dos horas, sobre aceptación de las incompatibilidades, exenciones y excusas que para el desempeño de los referidos cargos se aleguen por los Jefes u Oficiales para ellos nombrados.

Artículo cuarto. Quedan autorizadas las Autoridades Militares y, en caso de delegación de éstas, los Auditores para ordenar, siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la celebración como ordinarios de los Consejos de Guerra dirigidos contra las personas especificadas en el número cuarto de los artículos 53 del Código de Justicia Militar y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, excepto contra los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial o fiscal.

Artículo quinto. Todas las dudas que en el orden ju-

dicial se presenten durante la tramitación de procedimientos, serán resueltas por la Autoridad Militar previo informe del Auditor o por éste si en él delegase la primera. Dictadas las presentes normas ante lo excepcional de las circunstancias que se atraviesan, durante el plazo de su vigencia, procurarán cuantos intervengan en la administración de la justicia militar en ambas jurisdicciones, acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso dispongan el Código de Justicia Militar o el Penal de la Marina de Guerra, respectivamente.

Artículo sexto. Los disentimientos que en procedimientos judiciales se produzcan entre las Autoridades Militares o Navales y los Auditores correspondientes o de unas u otros con los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra, se resolverán por la Junta de Defensa Nacional, a la que se elevarán las actuaciones por conducto de los Generales en Jefe del Ejército. Cuando los disentimientos tengan lugar en materia de trámite, serán resueltos por estas últimas Autoridades.

Artículo séptimo. Encarnados en la Junta de Defensa Nacional todos los Altos Poderes del Estado, designará, cuando lo estime oportuno, como delegado de ella en asuntos judiciales, a un Auditor para que desempeñe funciones inspectoras de las Auditorías de Guerra.

Dado en Burgos a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 30 de julio de 1936

2.^a La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se fija en tres pesetas el haber diario de todos los individuos pertenecientes a las milicias armadas, que no han titubeado desde el primer momento en ponerse al servicio de la Patria.

Segundo. Por la Comisión Directiva del Tesoro Público se darán las instrucciones necesarias referentes a la aplicación de esta Orden.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 22 de agosto de 1936

1.^a La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados, se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementando con un 50 por 100 cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas, pernoctando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente por la Comisión Directiva del Tesoro Público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de revistas de comisario.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 4 de Septiembre de 1936.

1.^a La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien aprobar la moción presentada por el Excmo. Sr. Intendente General D. Miguel Gallego, y que se publica en esta Orden, para el debido conocimiento y cumplimiento.

M O C I O N

La estructura dada recientemente al Presupuesto de la Guerra, por personas desconocedoras de la modalidad del Ejército y empeñadas en creer que para todos los Ministerios deben regir iguales normas, sin tener finalidad práctica alguna, han aumentado tan notablemente la documentación de los Cuerpos que mientras hace pocos años formalizaban un solo extracto de revista, en el que incluían lo que por todos los conceptos les correspondía, actualmente son precisos diez o doce, y en número todos ellos de cuatro ejemplares, habiéndose complicado todavía más por las variaciones introducidas en la justificación de los pagos.

Ello ha obligado a los Cuerpos a dedicar a esta función administrativa numeroso personal, apartándole así de su primordial y sagrada misión, lo que si en tiempos normales resulta ya perjudicial, en circunstancias extraordinarias como las actuales, produce un trastorno grande que urge remediar.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, se dispone lo que sigue:

Primero. A partir de la revista del presente mes, sólo

se redactará un extracto de revista o nómina, para cada una de las Secciones cuarta y décimo tercera, en el que con la debida separación, y con la misma correlación con que se figuran en el presupuesto, se detallará todo lo que corresponda por sueldos, haberes, gratificaciones, pensiones de cruces, premios, dietas, etc., así como también la dotación del fondo de material, del de Enseñanza, etc., en general todo lo que teniendo dotación en presupuesto, deba ser abonado en metálico.

Segundo. Al final del extracto o nómina, se figurará un resumen en el que se detallará el *total* que corresponda por cada uno de los capítulos, artículos, grupos y conceptos y con sujeción a él, el mayor de los cuerpos y el Jefe de las Pagadurías suscribirán un certificado de referencia intervenido por su comisario de revista, para cada uno de los grupos, conceptos, capítulos y artículos, expresando en ellos, en primer término, el importe total del extracto o nómina, del cual se hace el desglose y la fecha del mismo, la cantidad que se contrae, y el mandamiento de pago al que queda unido el extracto o nómina, que lo será siempre al de mayor cuantía.

Tercero. Se redactarán cuatro ejemplares, uno para el Cuerpo o Pagaduría, otro para el archivo de la Comisión y los otros dos serán cursados por el comisario a la Intervención General y a la Intendencia Divisionaria, siendo este último el original, debiendo estar en la Intendencia antes del día 20.

Los certificados de referencia sólo se acompañarán al ejemplar original.

Cuarto. Las Intendencias Divisionarias formularán

duplicada relación en la que con separación de capítulos, artículos, grupos y conceptos detallarán lo que por cada uno de ellos corresponde a cada Cuerpo, enviando una de ellas a la Pagaduría.

Quinto. Las Intendencias Divisionarias expedirán a favor de la Pagaduría *un solo mandamiento de pago en firme* para cada uno de los totales por conceptos y grupos de cada capítulo y artículo, justificándolo con los extractos y nóminas y con los certificados de referencia quedando así restablecido el sistema que siempre ha existido en el Ejército, de que el extracto o nómina constituye la justificación definitiva de la reclamación y del pago.

Sexto. Las Pagadurías, una vez hechos efectivos los mandamientos, harán los pagos respectivos a los Cuerpos, ateniéndose al detalle de la relación que les haya enviado la Intendencia, remitiendo por giro las cantidades que correspondan a las subpagadurías y el detalle de los Cuerpos a quienes éstas hayan de pagar.

Séptimo. El mismo criterio regirá para todas las atenciones de otros Ministerios que se libran por Guerra.

Burgos tres de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Intendente general, Miguel Gallego.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 26 de agosto de 1936

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del Capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el 31 de julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbraba el Gobierno a prorrogar este

plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.^o de octubre exclusive, el plazo para el ingreso en la Hacienda de las cantidades que fija la Ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 25 de agosto de 1936

Segunda. Llegan a conocimiento de esta Junta de Defensa, noticias de rescates o canjes de prisioneros, efectuados en distintas regiones, y sin aprobación previa de los Organismos o personalidades que, en estas circunstancias, son las únicas llamadas a intervenir en cuestión tan importante. Y como esos hechos, a pesar de la noble finalidad perseguida por los intermediarios, pueden constituir un grave quebranto a la marcha de las operaciones militares, a las que todo, en absoluto, debe estar supeditado, la Junta de Defensa ha acordado expresar queda terminantemente prohibida la realización de gestiones, con aquélla finalidad, sin que de ellas tenga conocimiento y aprobación previa o este Organismo o los Generales Jefes del Ejército, previniendo que esta Orden tiene que ser cumplimentada en forma tal, que, de prescindirse por alguien de los requisitos expresados, será juzgado por delito de traición, y castigado inexorablemente.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

Decreto número 70

Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de

cohonestarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares.

Con doble motivo ha de aplicarse este principio, cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público, como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden, son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría, sin olvidar no ya solo su derecho sino su propio deber.

Recientemente, y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la prensa extranjera gráficos representativos de los elementos con que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos elementos figuraban, en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias del ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisible el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación, mientras el Ejército en campaña careciese de las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este Decreto y adopta, al pro-

pio tiempo, las medidas oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña, para proponer a esta Junta, en cada caso, y dentro de sus demarcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar, después de luego, cada General en Jefe las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclame.

Artículo segundo. La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior, se efectuen de modo que asegure posteriormente el abono de su precio, con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 73

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios, y con el fin de evitar e impedir repetición de

hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis, publicado en la *Gaceta* número 65, y se pone en vigor lo determinado en el Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco (*Gaceta* número 278), en armonía con lo expresado en el apartado i) del artículo primero del Decreto de 28 de septiembre del mismo año (*Gaceta* número 272).

Artículo segundo. En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cria Caballar, los Generales de las Divisiones Orgánicas procederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada Militar.

Artículo tercero. Como las cabeceras de algunos de los Depósitos de sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las Secciones destacadas pertenecientes a éstos actuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito.

Artículo cuarto. Al encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas, cesará, en el acto, el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos, en la actualidad, sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 110

Los valiosos servicios que, muchas veces con grave riesgo y casi siempre privándose de sus habituales medios de vida, vienen prestando los Médicos y Practicantes civiles en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro y ambulancias, mueven a esta Junta de Defensa Nacional a considerar que, quienes con tan alto y desinteresado patriotismo se conducen, son acreedores a que se vele por su consideración profesional y su situación económica, siquiera sea personal y en un grado que siempre quede patente el sacrificio que realiza; y por ello, como Presidente de la citada Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Mientras duren las actuales circunstancias se consideran militarizados cuantos Médicos y Practicantes civiles estén al servicio de la causa nacional en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro de retaguardia y ambulancias.

Segundo. Consecuente con esta militarización y por el tiempo que ella dure, se podrá conceder a los Médicos la asimilación correspondiente a los empleos de Capitán, Teniente y Alférez, según categoría dentro de su cargo profesional y circunstancias especiales que concurran, y a los Practicantes, la de Brigada y Sargento con igual relación, todos con derecho a uso de uniforme e insignias del empleo.

Tercero. Los Generales Jefes de los Ejércitos de ope-

raciones extenderán y firmarán los nombramientos, a propuesta razonada de los Jefes de los servicios sanitarios, informada y remitida por conducto de los Generales de las Divisiones.

Cuarto. Los Médicos y Practicantes militarizados por este Decreto dependerán, a todos los efectos de servicios, destinos, comisiones, etc., de la Jefatura de Sanidad Militar de la División respectiva, la que les reclamará el haber correspondiente al empleo a que hubieren sido asimilados, que percibirán a partir del presente mes de septiembre.

Quinto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de la categoría, destino y nombre de los militarizados.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 111

Por Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno (*Colección Legislativa*, número trescientos treinta y nueve), se suprimió el cargo de Gobernador militar, disponiendo que el Coronel o Jefe de más categoría con residencia en la plaza asumiera el mando de ella con la denominación de Comandante militar y con atribuciones limitadas al ejercicio de esta prerrogativa exclusivamente sobre las tropas de la guarnición.

Estas limitaciones en la jurisdicción han motivado constantemente no pocos inconvenientes que, en la actualidad, declarado el estado de guerra y teniendo que

asumir los Comandantes militares el mando de la provincia, aumentan en volumen e importancia, dificultando la resolución de cuestiones interesantes para la buena marcha en la coordinación de servicios públicos y sociales, razón por la cual, como Presidente de la Junta de defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Se restablece el cargo de Gobernador militar en las capitales del territorio ocupado por nuestras tropas, con jurisdicción y mando sobre toda la provincia.

Dado en Burgos a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden

8.^a La Junta de Defensa Nacional ha resuelto que por las respectivas Autoridades militares se dejen sin curso cuantas peticiones se hagan solicitando cambio de destino por los Jefes u Oficiales a sus órdenes, toda vez que, en tanto no se disponga otra cosa, no se efectuarán otros traslados de personal militar que aquellos que aconsejen las conveniencias del servicio, a juicio de los Generales en Jefe de los Ejércitos de Operaciones.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner.*

Decreto número 109

Notorio fué el ideal patriótico que inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de agosto de mil

novecientos treinta y dos, que si, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron de momento, con sus draconianas medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, imposibilitar la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquél ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusieron bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporársenos.

Por todo ello, y atenta la Junta de Defensa al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o más irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuido de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pasada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y cla-

ses de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanillas.*

Orden del 13 de septiembre de 1936

143. Restablecida por Decreto número 77 la bandera bicolor, rojo y gualda, como Bandera de España, y considerando necesario dictar normas, que de una parte fijen las características de su confección, y de otra renueven las fórmulas reglamentarias de recepción y prestación de juramento ante ella, completando así el sentido unánime y espíritu que informa este movimiento salvador de España, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. La forma y dimensiones de las Banderas o Estandartes de las Unidades del Ejército y Marina de Guerra serán las mismas que tenían antes de proclamar-

se la República, y su escudo, el actual, sin que lleven aquéllas, por ahora, inscripción alguna.

Segundo. Para recibir una tropa a su bandera o estandarte, el Jefe de aquélla, al aparecer ésta, gritará «¡Soldados, Viva España!», sin que a la voz de mando para presentar previamente las armas, preceda la frase «A la bandera», que se había copiado del francés.

Tercero. El Juramento de fidelidad a la Bandera, acto que será público, se realizará situándose los reclutas, en una formación concentrada, dando frente a aquélla, cuya asta mantendrá el abanderado vertical, con el regatón metido en la cuja, y el Jefe encargado de recibir el juramento dirigiéndose a los nuevos soldados dirá:

«Soldados: ¿Juráis a Dios y prometeis a España, besando con unción su Bandera, respetar y obedecer siempre a vuestros jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa del honor e independencia de la Patria, y del orden dentro de ella, hasta la última gota de vuestra sangre?

Los reclutas contestarán: «Sí lo juramos».

Luego dicho Jefe añadirá: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y, si no, mereceréis su desprecio y su castigo como indignos hijos de ella. Soldados: ¡Viva España!»

Después los reclutas besarán, uno por uno, la bandera, descubriendo y cogiendo con la mano derecha, el paño para acercarlo a los labios. Finalmente, y como señal de que la Patria acepta su promesa y los acoge cariñosamente, desfilarán por debajo de la bandera, haciéndolo de la misma manera que antes se hacía, es decir, inclinando

para ello el abanderado el asta y alzando el Jefe que
haya tomado el Juramento el paño con el sable.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner.*



MARINA

Decreto número 61

El estado de indisciplina en que se ha desarrollado su actuación, desde hace algún tiempo, una parte de la Armada, estado que se ha confirmado en los últimos sucesos, obliga a esta Junta de Defensa a obrar en la forma más procedente para el inexorable castigo de los que no han dudado en el intento de provocar el fracaso del movimiento iniciador del resurgimiento de España; en consecuencia, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Quedan autorizados los Excelentísimos Señores Jefes de la Flota y de las Bases Navales para disponer, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, en algunos casos procedan, la separación del servicio del personal de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, que se hayan hecho acreedores, por su conducta, en relación con el movimiento actual, a tal medida.

Segundo. De las determinaciones que adopten, con

VATEL



para la adquisición del II tomo del
folleto "Decretos y Ordenes"
emanados de la Junta de Defensa
Nacional de España.



arreglo a lo determinado en el artículo anterior, darán cuenta aquellos Excelentísimos Señores a esta Junta de Defensa.

Dado en Burgos a veintidos de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*



Residencia
de l'Estudiant



HACIENDA

Decreto número 11

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

En atención a las actuales circunstancias, y como quiera que se precisa actue con plena función una Dirección general del Tesoro Público, se constituye, bajo la dependencia inmediata de la Junta de Defensa Nacional, una Comisión, que asumirá la función que, para dicha Dirección general, preceptúa el Reglamento Orgánico de la ordenación de pagos del Estado, el que quedará en vigor en todo aquello que no se oponga a las determinaciones que, en cada caso, y a propuesta de esa Comisión, sean acordadas por la Junta de Defensa Nacional.

Compete a dicha Comisión, además de las funciones asignadas en el Reglamento de Ordenación de Pagos, la habilitación de recursos de carácter extraordinario.

Dado en Burgos a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 57

En atención a las circunstancias extraordinarias porque atraviesa el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta de Defensa, que repercute marcadamente en la actuación de la Banca privada, necesitada evidentemente de una unificación que permita coordinar y encuadrar los distintos criterios de interpretación práctica de las disposiciones legales y normas profesionales, de conformidad con las Directivas de la Junta; y de otra parte, con el objeto de atender también con el propio espíritu y orientación a las consultas e informes que se soliciten; se ha creído preciso establecer un alto centro de la Banca privada que responda a esas finalidades.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea un comité Nacional de la Banca privada, que se integrará por un Presidente, designado por esta Junta de Defensa Nacional y que ostente en consecuencia su representación, por tres Vocales nombrados directamente por las entidades bancarias privadas.

Dicho Comité se constituirá inmediatamente bajo la Presidencia de D. Pedro Alfaro y Alfaro, que queda investido de ese cargo.

Dado en Burgos a veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 7

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las propiedades, valores y derechos del Estado español, así como la custodia y administración de los caudales públicos, ingresos e inversión de las contribuciones, rentas e impuestos, se efectuarán en nombre de la Junta de Defensa.

Segundo. Los Directores de las Sucursales del Banco de España, no podrán autorizar salidas de fondos o valores de cualquier clase confiados a su custodia, sin permiso de esta Junta o de sus legítimos representantes.

Tercero. Igual obligación se impone a los Directores de Bancos, Cajas de Ahorros o cualquiera otra clase de Establecimientos de Crédito.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 30

La Junta de Defensa Nacional viene haciendo frente a las atenciones del Tesoro susceptibles de localización en el territorio sometido a la Autoridad de la misma, pero existen otras obligaciones del Estado de imposible localización, cuales son los intereses de la Deuda Pública del Estado español y de la del Tesoro, en tanto perdure la anormalidad política producida por la absurda resistencia del llamado Gobierno de Madrid, por fortuna, próxima a ser definitivamente vencida.

Y en su virtud,

Como Presidente de la Junta y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aplazado el pago de los intereses de la Deuda Pública del Estado español y de la del Tesoro hasta el momento en que las condiciones políticas del Gobierno de la Nación española lo consentan.

Dado en Burgos a once de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 39

No obstante el principio de libre contratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad que para la economía patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional, existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inmediata y directa responsabilidad de cuantas personas individuales lo realicen o de los Directores de los Bancos, en cuyas Cajas estén depositadas, la venta de cualquiera clase de moneda de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección

General del Tesoro creada por Decreto de veintisiete d^as Julio del año en curso.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de este Decreto, los Directores o Jefes de Establecimientos Bancarios o de Crédito, remitirán a la expresada Dirección General del Tesoro Público en Burgos, relación resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan Cajas fuertes alquiladas en dichos Establecimientos, para que bajo su responsabilidad manifiesten si contienen alguno de ellos, y en caso afirmativo el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis. —Miguel Cabanellas.

Decreto número 65

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha producido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es ógico complemento de esta declaración, el prevenir los

daños que se irrogen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifique con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de julio último, y en su día, se ejercitarán cuantas acciones correspondan en Derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definitiva en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden de 27 de julio de 1936

1.^a La Junta de Defensa Nacional ha acordado, en orden al movimiento de fondos de las cuentas corrientes, lo siguiente:

Primero. La cantidad máxima total que los particulares podrán extraer de aquéllas, durante el plazo de

treinta días, no excederá de dos mil pesetas, siendo preciso para efectuar cada una de estas extracciones, la autorización especial que se detalla en el artículo sexto de esta Orden.

Segundo. De las libretas de ahorro podrá disponerse, por los respectivos imponentes, hasta de la cantidad de quinientas pesetas en cada una de las extracciones, sin requerirse para ello autorización alguna previa.

Tercero. Cuando en extracciones sucesivas de dichas libretas de ahorro se llegue a completar la suma de dos mil pesetas en el plazo de treinta días, no podrá concederse reintegro alguno sin el permiso a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Cuarto. Para pago de atenciones fijas, jornales, obras, materiales, etc., cuya cuantía exceda de las predichas cantidades, se presentarán, para su autorización, en los Gobiernos civiles, solicitudes de extracción de las sumas que se estimen necesarias, acompañadas de relaciones juradas de las atenciones que hayan de satisfacerse, sin perjuicio de que se practiquen por la Autoridad las convenientes diligencias probatorias de la exactitud de aquéllas, bajo la responsabilidad en todo caso de los peticionarios.

Quinto. Los transferencias de cualquier cuantía entre establecimientos de créditos oficialmente autorizados en provincias de dentro del territorio sometido a la Autoridad de esta Junta, se efectuarán sin requerir autorización especial.

Sexto. Las autorizaciones para los reintegros de fondos, a que se refieren las disposiciones precedentes, ha-

brán de ser precisamente concedidas por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en las capitales de éstas o por las Comandancias Militares correspondientes en las otras localidades.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Orden de 31 de Julio de 1936

2.^a La orden de 27 de julio de 1936, queda ampliada con la siguiente norma:

Las imposiciones hechas en libretas de ahorro a partir de la fecha de aquella disposición, podrán extraerse libremente y sin limitación alguna.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Orden del 6 de agosto de 1936

1.^a Como ampliación al apartado primero de su Orden de 27 de julio último, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Las cantidades ingresadas por los particulares: a partir de la fecha de hoy, en las cuentas corrientes de todos los Bancos, podrán extraerse libremente y sin limitación alguna.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Orden del 13 de agosto de 1936

2.^a Con el fin de organizar e intervenir debidamente las operaciones de la Caja Postal de Ahorros, se dispone

que los reintegros parciales a la vista, que hasta la fecha se iban realizando, no se hagan efectivos sin la previa autorización de la Inspección General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, a la que en lo sucesivo deberán los señores Administradores Principales de Correos, solicitar dicha autorización.

Por la Junta de Defensa Nacional. *Federico Montaner.*

Orden del 19 de agosto de 1936

1.^a Nunca pudo sospechar esta Junta de Defensa y esa afirmación la hacemos con el pecho hinchido de esperanza, que las muestras de patriotismo dadas por todos los verdaderos españoles, iban a llegar al límite a que, afortunadamente, han llegado, y la demostración palmaria de esas manifestaciones la encontramos en el afán con que todos acuden al llamamiento hecho por este Organismo, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas, deposite en nuestras manos el oro que, con tanto cariño, han ido reuniendo familias enteras. Ese oro ha de servir para las atenciones de las fuerzas que tan valerosamente defienden la idea de España, y es posible que pueda dedicarse una gran parte de lo recaudado a iniciar la compensación a la alevosa acción cometida por unos insensatos, que sin pensar en el bien de su Patria, no han dudado en desvalijar las arcas del Tesoro, con fines que no hay quien se atreva a calificar.

Ese aprovechamiento de tan preciado metal ha de efectuarse con arreglo a las más rígidas normas de equidad y regularidad, y de nada serviría el altruismo demostrado por los donantes, si cada centro de recaudación provin-

cial o local, hiciera de lo recogido el uso que considerara conveniente; aunque no hay que dudar que, en todo caso, lo efectuarían inspirados por un excelente deseo de acierto. Es, pues, de imperiosa necesidad, de la más absoluta conveniencia para lograr los altos fines a que esa recaudación tiene que dedicarse, la centralización de la recaudación del cro, y en consecuencia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta orden, todos los centros, juntas o comisiones encargadas de la recogida de aquel metal, ya sea amonedado, en lingotes o en objetos preciosos, darán cuenta a esta Junta de Defensa de la recaudación obtenida, primero hasta la fecha, y luego parcialmente cada cuatro días, de los ingresos que en ese lapso hayan obtenido.

Segundo. Con la frecuencia que puedan efectuarlo, aprovechando coyunturas favorables que se presenten, enviarán lo recogido a esta Junta de Defensa, la que dará cuenta del total importe de la recaudación y en su día, del destino que se dé a ese dinero.

Tercero. La Junta de Defensa Nacional, a la que no pueden negarse los deseos de acierto, que, en todo momento, la inspiran, espera que conscientes todos los españoles de cuanto constituye un deber, coadyuvarán con ella en dar a esta suscripción el giro más conveniente a los fines de España, que es lo que a los verdaderos patriotas nos atrae y nos une.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 8

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, he acordado y vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los Delegados de Hacienda de las provincias quedan investidos del carácter de Ordenadores de Pagos, con todas las facultades a ello inherentes, por expresa delegación de la Junta de Defensa Nacional, a los efectos y para el pago de los haberes de los funcionarios activos y clases pasivas, de conformidad con lo que tienen actualmente acreditado en sus respectivos títulos.

Segundo. Los habilitados del personal formarán por duplicado las nóminas correspondientes a los haberes del mes de julio, siendo los mismos responsables de su exactitud, y una vez confeccionadas serán presentadas en la respectiva Delegación de Hacienda de la provincia, pero siempre antes del día veintinueve del corriente mes.

Por lo que hace relación con los meses sucesivos, la presentación se hará para el día quince de cada uno.

Tercero. La Delegación de Hacienda censurará por medio de sus oficinas las expresadas nóminas, y una vez ello realizado, constituirán el justificante del correspondiente mandamiento de pago.

Cuarto. Las restricciones gubernativas relativas a la cuantía de las sumas que se puedan extraer de la cuenta de Tesorería en el Banco de España, quedan suspendidas a los efectos de los pagos derivados del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Burgos a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 5 de agosto de 1936

1.^a La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Que los pagos que hayan de realizarse con cargo a las partidas presupuestadas de las Secciones Sexta (Gobernación), décima y undécima (Hacienda) y (Rentas Públicas) en lo que se contrae a los Cuerpos de Guardia civil, Asalto, Intervención civil de Guerra y Carabineros, sean ordenados en lo sucesivo por las Intendencias Militares Divisionarias, procediendo éstas en igual forma que lo vienen haciendo para los pagos que se realizan con cargo a la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Las Delegaciones de Hacienda asumirán las funciones de Ordenación de Pagos Delegadas de la Comisión Directiva del Tesoro Público en todos aquellos que deban realizarse con cargo a las distintas Secciones del presupuesto, excepción hecha de los que anteriormente se atribuyen a las Intendencias Militares Divisionarias y a la quinta (Marina y su Cuerpo de Intervención).

Por la Comisión Directiva del Tesoro Público se dictarán las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 13 de agosto de 1936

3.^a Por ser de conveniencia suma el centralizar, cuanto se pueda, todo lo que se refiera al suministro de gasolina y demás productos monopolizados facilitando con ello la labor de los organismos que tienen precisión

de disponer lo concerniente a servicio tan importante, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que en la Plaza de Burgos se constituya una oficina central de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA), que, interviniendo directamente en todas las Dependencias de la misma, dé las órdenes oportunas que controladas por esta Junta, sirvan para desarrollar las propuestas de necesidades que se ofrezcan en servicios de cualquier clase, suministros, abastecimientos, existencias, personal, etc.

Esta oficina será dirigida por el Ingeniero da la CAMPESA, D. Juan Navarro-Reverter y Pascual, quien tomará las medidas necesarias para el desarrollo de su misión y estará en relación directa con las Autoridades o Entidades que tengan que intervenir en función tan importante.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 21

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el Capítulo IV del Reglamento vigente para la Administración y cobranza del impuesto del Azúcar, referente al pago de esa contribución, en el sentido de que los ingresos han de verificarse en todo caso y precisamente en la Delegación de Hacienda de la provincia, en cuyo territorio se encuentren sitas las fábricas.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con la mayor urgencia de que los fabricantes e interventores de los esta-

blecimientos fabriles procedan al cumplimiento del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él preceptuado, dando cuenta inmediata a la Junta de los ingresos obtenidos por este concepto.

Dado en Burgos a treinta de julio de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 10

El abastecimiento del alcohol potable en las regiones del Norte de España se realiza con dificultad, por no recibirse las acostumbradas remesas de la región manchega principal abastecedora de este artículo, y estar limitada en beneficio de la misma, la salida de este producto de las fábricas de alcohol de residuos vínicos establecidas en estas provincias.

Y aunque es de esperar que las medidas que se adopten lo sean por poco tiempo, debido al avance de nuestras tropas, se hace necesario suspender ahora la limitación del cupo mensual impuesto a estas fábricas de alcohol, con cuya medida, además de atender al necesario abastecimiento del mercado, se otorga una justa protección a las industrias adictas al movimiento nacional y se consigue un considerable aumento en los recursos del Tesoro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en deeretar:

Artículo primero. Se autoriza el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas,

quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo.

Artículo segundo. Los Inspectores especiales de Aduanas de distrito informarán, por conducto de los Delegados de Hacienda en las provincias, y a ser posible, por conducto de su Jefe Regional, a esta Junta de Defensa Nacional, de la situación del mercado de alcohol de vino, para acordar respecto a la suspensión o modificación del presente Decreto.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas*.

Orden del 3 de agosto de 1936

La Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Para la efectividad del Decreto número 21 de la Junta de Defensa Nacional, las fábricas de azúcar sitas en territorio sometido a su jurisdicción, procederán directamente al cobro de las ventas que se verifiquen.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

C I R C U L A R

Comisión Directiva del Tesoro Público

Reconocimiento y percibo de haberes del personal que se cita:

Generales, Jefes y Oficiales presos en fortalezas y prisiones como consecuencia del actual movimiento libertador del Ejército: Su situación será la de suspensos de

empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente un tercio íntegro del de activo (Regla 5.^a de la Real orden de 23 de abril de 1902) (C. L. número 94) y Real orden de 24 de febrero de 1922 (C. L. número 78).

Justificación: Se efectuará mediante relación autorizada por el Director de la Prisión o Comandante Militar de la Fortaleza, intervenida por el Comisario de Guerra de las plaza, a la vista de dichas relaciones, efectuarán la reclamación mediante nóminas formuladas por las mismas, las que dentro del plazo legal y en el número de ejemplares corrientes, cursarán las primeras a las Pagadurías Divisionarias, donde se centraliza este servicio, efectuándose su pago por éstas en la forma corriente.

Alimentación: Cargo a los interesados.

Generales, Jefes y Oficiales enfermos o heridos, no sumados al movimiento libertador del Ejército: La situación de este personal es la de suspensos de empleo y sueldo, reconociéndoseles únicamente el tercio íntegro del de activo (Reales órdenes de 23 de abril de 1902) (Colección Legislativa número 94) y de 24 de febrero de 1932 (Colección Legislativa 78).

Justificación: Se efectuará mediante relación formulada y autorizada por la Dirección del Hospital, intervenida por el Comisario de Guerra del Establecimiento.

Reclamación: Se efectuará en la misma forma dispuesta para los Generales, Jefes y Oficiales presos.

Pago de Estancias: Serán cargo a los interesados y en la cuantía establecida por el artículo 7.^º de la Circular de 15 de febrero de 1935 (D. O. núm. 45).

Cuerpo de Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno

del Ejército, presos en fortalezas y prisiones, y enfermos o heridos en Establecimientos militares:

Para la justificación y reclamación de devengos y alimentación de este personal, se tendrá en cuenta lo establecido anteriormente para Generales, Jefes y Oficiales.

El tercio del sueldo a reclamar a este personal estará en armonía con lo señalado para el Cuerpo de Suboficiales por Ley de 5 de julio de 1934 (D. O. número 158), y para el Cuerpo Auxiliar Subalterno en sus distintas Secciones, por la de 13 de mayo de 1932 (D. O., número 114), formulándose por separado la reclamación y justificación dentro de cada Cuerpo.

Personal civil dependiente de los distintos departamentos ministeriales:

El perteneciente a plazas no ocupadas, se les reclamará por los habilitados de su Ministerio el tercio de su sueldo de activo en las plazas donde aquellos se encuentren presos, enfermos o heridos, siguiéndose igual norma para los que pertenezcan a plazas ocupadas.

La reclamación de estos sueldos la efectuará el habilitado de cada Ministerio en la forma expuesta anteriormente para el personal perteneciente al ramo de Guerra, siendo cargo a los interesados la alimentación y pago de estancias.

Los pedidos de fondos necesarios para este personal lo efectuará cada habilitado a los Delegados de Hacienda de las plazas donde aquéllos radiquen, justificándose el libramiento correspondiente con la nómina importe de los mismos.

Prisioneros:

Los que estén en fortalezas o prisiones militares se les reclamará por las mismas, mediante relación debidamente intervenida el haber del soldado y ración de pan sin derecho a los veinticinco céntimos en concepto de sobras.

Los en prisiones y cárceles será cargo su sostenimiento a las mismas y al mismo capítulo y artículo ordinario.

Las estancias de enfermos o heridos en hospitales o enfermerías militares serán cargo al Establecimiento reclamándose en la forma establecida para el personal de Guerra, sin derecho al socorro de una peseta diaria.

Estancias de individuos enfermos y heridos de las milicias armadas, voluntarios por el tiempo de duración del movimiento y personal civil militarizado:

Estas estancias serán cargo al servicio de Hospitales (Sección 4.^a, Cap. 3.^º, Art. 2.^º) entregándose en mano a cada individuo una peseta diaria, a excepción del personal civil militarizado que se le reconocerán diariamente, siete pesetas.

Este socorro y jornal serán abonados por la Jefatura Administrativa de Campaña, a la vista de las relaciones formuladas y autorizadas por la Dirección del Hospital o Enfermería, en cada caso, intervenidas por el Comisario de Guerra.

Instrucciones sobre reclamación y percibo de haberes del personal que a continuación se detalla.

Cuerpo de Inválidos militares:

Todo el personal de cualquier categoría perteneciente a este Cuerpo que tenga su residencia en localidades sometidas y en las que vayan sometiéndose, percibirán sus

haberes por mediación del Habilitado general del Cuerpo de Inválidos, Oficial 1.^º de Oficinas Militares, D. Pedro Casas Aguirre, que tiene su destino en la 6.^a División Orgánica, Burgos, y a este fin, le remitirán los interesados en tiempo oportuno sus justificantes de revista con detalle de los devengos que perciban.

Retirados extraordinarios del Ejército que, cobrando sus haberes por Delegaciones situadas en territorio no ocupado, prestan servicio en favor del movimiento nacional:

Los que se encuentren en estas condiciones percibirán sus haberes pasivos por mediación de su Habilitado, el Capitán de Infantería retirado D. Francisco Gorella Tabuenca, que tiene su domicilio en la calle de San Juan, números 38 y 40, 2.^º, Burgos, y al cual deben dirigirse los interesados, remitiéndole un recibo del importe líquido de su paga del mes a que se refiera y respaldado con una declaración jurada en la que conste que la cuantía de sus haberes es la que se indica en el recibo y que no la percibió con anterioridad. También acompañarán un certificado de su Jefe directo, expresando que prestan servicios militares u otros análogos.

Individuos admitidos condicionalmente en el Instituto de la Guardia civil, Cuerpo de Carabineros, Seguridad y Asalto: Este personal percibirá desde el día de su incorporación, el haber de cinco pesetas diarias, hasta tanto se resuelva su admisión definitiva. La reclamación de este devengo la efectuarán las Unidades Administrativas a que estén afectos, en la misma forma que para el personal de plantilla, esto es, por extracto o nómina, reinten-

grando a las Juntas locales de Socorro o Donativos los anticipos que por este concepto les hubieren hecho.

Médicos civiles, Damas enfermeras y demás personal que gratuitamente prestan sus servicios en Hospitales militares y de sangre y están separados de su residencia habitual: Este personal será atendido en su manutención por el Establecimiento donde prestan sus servicios, previa relación formulada por el mismo e intervenida por el Comisario de Guerra.

Funcionarios civiles del Estado, que teniendo sus destinos en territorios no ocupados, se encuentren en localidades sometidas:

Podrán éstos percibir sus haberes, siempre que hayan hecho su presentación a las Autoridades competentes acto seguido de producirse el movimiento nacional, y hayan sido agregados para prestar servicios en dependencias oficiales u otros cometidos en favor de la causa nacional, extremos éstos que justificarán con certificado del Jefe de su servicio. Para el pago de estos haberes se cumplirán también los requisitos de presentación de un recibo por el importe líquido de su paga, respaldado con declaración jurada de no haberlo percibido con anterioridad y de que la cantidad que se consigna es la que corresponde.

Funcionarios civiles del Estado que teniendo sus destinos en zonas sometidas, no se encuentren presentes en las mismas:

Los que se hallasen en este caso, por razones de vacaciones o motivos análogos, no percibirán sus sueldos hasta su presentación, previas las comprobaciones oportunas,

y entre tanto se reintegrarán a la Hacienda las cantidades reclamadas por este concepto, que volverán a reclamarse, como queda dicho, a la presentación de los interesados, si es que se considera procedente.

Chóferes de coches requisados:

El haber de éstos será de nueve pesetas diarias desde el día que empezaron a prestar servicio, y si comen rancho, se les descontará el importe del arranchamiento. El pago de los haberes lo efectuará la Jefatura Administrativa de Campaña, con cargo a la Sección 4.^a, capítulo 1.^º, artículo 1.^º, grupo 3.^º bis.

Clases pasivas, Montepíos civiles y Militar, etc.:

Los que encontrándose en dicha situación, cobraban sus haberes por Delegaciones de distritos no ocupados, y que accidentalmente se encuentren en localidades sometidas, pueden cobrar su señalamiento pasivo, mediante el recibo y declaración jurada correspondiente, además de los que, con carácter general, exige la Hacienda para esta clase de personal.

Nota final.—Por los retirados de Guerra y funcionarios que se encuentren alistados en las Columnas de Campaña, podrán cobrar su esposa o persona debidamente autorizada.

Burgos 24 de agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.—V.^º B.^º—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

CIRCULAR

Comisión Directiva del Tesoro Público

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara, el importe a que ascienden los gastos excepcionales que, con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al Presupuesto de Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.^º Se habilitan nuevas aplicaciones del Presupuesto de la Guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendidos en los corrientes no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

2.^º Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las Milicias al servicio de España: Sección 4.^a, Capítulo 1.^º, Artículo 1.^º, Grupo 3.^º bis.

b) Adquisiciones por los Parques de Intendencia de artículos de consumo (excepto los componentes de pan y pienso): Sección 4.^a, Capítulo 3.^º, Artículo 2.^º, Grupo 1.^º bis.

c) Recomposición en talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por Establecimientos militares: Sección 4.^a, Capítulo 3.^º, Artículo 7.^º, Grupo 6.^º bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato

consumo para recorrido de automóviles requisados: Sección 4.^a, Capítulo 3.^º, Artículo 5.^º, Grupo 6.^º bis.

3.^º El resto de los gastos, tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento, id. de hospi tales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etc. Aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales, serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tengan, siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario, que aumente las partidas consignadas, si con las hoy día existentes no hubiere bastante para su pago.

4.^º Si algún gasto extraordinario de los que se efectúen hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección general del Tesoro.

5.^º Los pagos normales, con aplicación al Presupuesto de la Guerra, así como los extraordinarios para los que se habilitan nuevas aplicaciones, no serán libradas en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias, si no se refieren exclusivamente a sueldos, haberes o remuneraciones personales.

6.^º Como quiera que algunos abastecedores, comerciantes, industriales y contratistas a los que se les adquiere artículos, efectos o materiales o efectúen recomposiciones dadas anteriormente, pueden necesitar algu-

nas cantidades, a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado, y alquileres de locales, se autoriza para que con cargo a las aplicaciones correspondientes puedan los Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos militares formular pedidos de cantidades a librar en firme mensualmente, por las sumas que no excedan del 40 por 100 como máximo de lo que se adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

7.^º Estos pedidos deberán ir justificados por lo que a cada acreedor se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos, efectos o materiales suministrados, y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula del coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento y en su defecto, del Jefe de la Entidad que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clases, y al tratarse de reparaciones de coches, el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido manifestando que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreedor.

8.^º Si algún Cuerpo, Centro o Dependencia, hubiera formulado ya alguno de los pedidos por los conceptos

expresados con cargo a aplicación diferente de la que
entonces se ordena y éste ha sido ya librado, remitirán con
toda urgencia, a la Intendencia Divisionaria, nuevo pedi-
do de cantidades a librar en formalización, siendo acree-
dor el capitulado por el cual corresponde efectuar la re-
clamación a fin de que por las Intendencias Divisiona-
rias, se expidan los oportunos libramientos en formaliza-
ción, quedando de esta forma restablecidos los créditos
en los capitulados correspondientes.

9.^o Los Cuerpos, Centros o Dependencias llevarán
un libro de cuenta corriente, abriendo cuenta nominal a
cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acree-
dor por estos gastos extraordinarios en la en su Haber
seguirán sentando detalladamente cuantas entregas o re-
paraciones se efectúen debidamente valoradas, y en su
Debe los libramientos que se le vayan expediendo, a fin
de que en todo momento se conozca el importe a que
asciende lo que se adeuda y motivos de la deuda.

Asimismo llevarán cuenta corriente en igual forma, a
cada artículo, efecto materiales o recomposiciones efec-
tuadas, para, en todo momento, reconocer el importe to-
tal a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios
ocasionados con motivo del movimiento nacional.

10 El importe de las reparaciones efectuadas en Es-
tablecimientos del ramo de Guerra a coches requisados
a particulares, deberán reclamarse con cargo a la Sección
4.^a, Capítulo 3.^o; Artículo 7.^o, Grupo 6.^o bis' con el mismo
detalle y justificación que se detalla en el artículo 6.^o

Burgos 20 de agosto de 1936.—El Presidente de la Co-
misión del Tesoro, Enrique Casas.—V.^o B.^o.—Por la Jun-
ta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Haberes de las milicias al servicio de España.

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto por la Comisión Directiva del Tesoro Público, lo siguiente:

1.º La reclamación de las tres pesetas diarias asignadas a las milicias armadas, a partir de su incorporación, se efectuará por las Jefaturas de las distintas organizaciones, mediante relaciones comprensivas del personal que cada una tenga, expresando nominalmente aquél, el cual será precisamente, el que preste servicio de armas en los frentes de combate o en las plazas ocupadas.

2.º El pago de estos haberes será satisfecho por la Jefatura Administrativa de Campaña, la cual efectuará las comprobaciones que considere oportunas.

3.º A los efectos del párrafo anterior, se expedirán por las Intendencias de las Divisiones mandamientos de pago «A justificar», cuya justificación se hará con las relaciones citadas en el apartado 1.º, debidamente intervenidas.

4.º Las relaciones del personal expresado se formularán por decenas y en igual forma serán satisfechos sus importes.

5.º Se hará constar en las relaciones si los individuos que en ellas están figurar o no arranchadas, y en este último caso, el Cuerpo o Unidad al que están agregados a este efecto.

6.º Los Jefes de las milicias depositarán en la Jefatura Administrativa de Campaña el importe del arranamiento y del pan para responder a los cargos que han de ser pasados por los Cuerpos.

7.^º De la veracidad y exactitud de los datos que figuren en las relaciones, se hará responsable, en todos los casos a los Jefes de las organizaciones armadas.

8.^º Los individuos que compongan estas milicias pasarán revista en sus alojamientos generales mediante relación nominal que en triplicado ejemplar formalizarán sus Jefes, con expresión del haber diario de tres pesetas y de los arranchados y no arranchados; una de estas relaciones servirá para justificar la Jefatura Administrativa de Campaña, las cantidades satisfechas, otra relación para constancia en la Comisaría de Guerra, y la otra quedará en poder de los Jefes de dichas milicias.

Burgos 24 de agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.—V.^º B.^º.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

C I R C U L A R

Comisión Directiva del Tesoro Público

Con el fin de normalizar en lo posible la ordenación de pagos de todos los Ministerios y dar normas fijas a que atenerse los Cuerpos, Pagadurías, Habilitaciones y Establecimientos, y evitar la duplicidad de documentos de haber, esta Comisión Directiva del Tesoro Público ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^a El personal de Jefes, Oficiales, Clases de Tropa de todos los Cuerpos y servicios del Ejército, así como todo el personal civil que efectúen su presentación, de zona no ocupada, si no ha merecido sanción alguna de

Alto Mando y se ha ordenado por el mismo queden adscritos a las fuerzas nacionales o dependencias civiles determinadas, tendrán derecho a sus sueldos, haberes y gratificaciones a partir del 1.^º de julio último, siempre y cuando no les hayan percibido con anterioridad.

2.^a La reclamación de estos haberes se efectuará por la unidad administrativa a que hubieren quedado afectos.

3.^a Dicha reclamación se hará en el primer documento que con la aplicación que corresponda, formule la unidad administrativa o dependencia siéndoles reclamados por nota separada los sueldos o haberes del mes corriente y los de los meses anteriores, quedando refundida toda la reclamación que corresponda a la misma Sección, Capítulo, Artículo, Grupo y Concepto en el resumen general del extracto o nómina rendida, justificándose los atrasos con relaciones y con la declaración jurada de los interesados, de ser lo que se reclama las pagas que venían disfrutando, y no haberlo hecho efectivo con anterioridad a esta reclamación.

4.^a Queda terminantemente prohibido a los Cuerpos, Centros y Dependencias, formular dentro de un mismo mes, varios documentos de reclamación por el mismo Cuerpo o Dependencia y con la misma aplicación presupuestaria. Si alguna unidad administrativa necesitase fondos para atender a pagos imprevistos, evitando de esta forma los perjuicios que podían irrogarse a los interesados, si éstos tuvieran que esperar a cobrar sus atrasos a la confección del primer documento de haber y expedición del correspondiente libramiento, podrá solicitarse en la forma prevenida en la Orden circular de 10 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 267) un anticipo que no sobre-

pase a la mitad del importe de los haberes de tropa de un mes, a reintegrar en la forma que previene el artículo 6.^º de la mencionada disposición.

Se lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 26 de agosto de 1936.—El Presidente, Enrique F. Casas.—V.^º B.^º.—Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

Creación de Ordenaciones delegadas de la Comisión Directiva del Tesoro Público

Creadas por Orden de la Junta de Defensa Nacional de esta fecha, las Ordenaciones delegadas de la Comisión directiva del Tesoro Público, se atenderán éstas para su funcionamiento a las prevenciones siguientes:

1.^a Estas Ordenaciones delegadas efectuarán los pagos de consignaciones que acuerde la Junta de Defensa Nacional a propuesta de la Comisión directiva del Tesoro Público. Por consiguiente, no podrán efectuarse más pagos que aquellos para los que se hubiese consignado crédito.

2.^a La misión de estas Ordenaciones delegadas, en cuanto afecte a los pagos es extensiva a todas las secciones del Presupuesto, con excepción de las Secciones cuarta (Guerra), trece (Acción en Marruecos), quince (personal a extinguir afecto a Guerra y demás Cuerpos armados), quinta (Marina) en su totalidad, sexta (Gobernación en cuanto se refiera a Guardia civil, Cuerpo de Seguridad y Asalto) y diez y once en cuanto se contrae a los Cuerpos de Intervención civil de Guerra y Marina y de Carabineros.

3.^a Pagos.—Los Delegados de Hacienda, como tales Ordenadores de Pagos, no podrán efectuar pago alguno sin que previamente se hayan consignado por esta Comisión las cantidades necesarias.

Como antecedentes para poder efectuar las consignaciones formarán mensualmente las Ordenaciones delegadas pedidos de fondos con presencia de las nóminas con separación de Secciones; haciendo constar el capítulo, artículo, grupo y concepto y las cantidades correspondientes.

Recibida la consignación se abrirá un libro llamado de *Consignaciones* (formulario número...) procediendo después a expedir los libramientos que se registrarán en otro libro denominado «Registro de libramientos expedidos».

4.^a Reintegros—De los reintegros efectuados que se ordenen por esta Comisión o bien a propuesta de las Ordenaciones se llevará otro libro registro del que se obtendrán los datos para redactar, en fin de mes, una relación (formulario número.....) que se remitirá a esta Comisión directiva.

5.^a Haberes.—Las nóminas, cuentas, y cuantos documentos se formulen en relación de cantidades, se liquidarán previo examen por las Oficinas de Hacienda y con el resultado de su examen redactarán **RELACION DE HABERES**, una por cada sección, con expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto. En la misma forma procederán las Intendencias militares divisionarias en relación con las nóminas, cuentas, etc., de cuyo pago son ordenadores, previo el oportuno examen de ellas por los Comisarios de Guerra respectivos.

Burgos 5 de agosto de 1936.—El Presidente de la Junta del Tesoro Público.

Circular a los Delegados de Hacienda

Como continuación a las instrucciones dadas en 6 de Agosto actual y a los efectos de redacción de la cuenta de Consignaciones que esa Ordenación delegada debe remitir a esta Comisión, he de manifestar a V. S. que en dicha cuenta debe reflejar:

1.^º Las consignaciones hechas por esta Comisión para pago de atenciones de Julio.

2.^º Los pagos efectuados mediante talones de cuenta corriente a partir del día 19 de Julio y los que también, siendo expedidos con fecha anterior, pudieran haberse hecho efectivos después del día 19 en la Sucursal del Banco de España con cargo a la cuenta de Tesorería.

3.^º Los reintegros efectuados para establecer créditos.

Justificación de la cuenta de consignaciones (una por cada Sección) se hará acompañando a la misma relaciones de pagos y reintegros en las que conste el número del libramiento, nombre del perceptor, capítulo, artículo y grupo.

Esta documentación deberá cursarse dentro de la primera decena del mes siguiente a que corresponda la cuenta, y por lo que respecta al mes de Julio, se cursará inmediatamente.

En la cuenta de Obligaciones generales «Cuentas pasivas» han de separarse las operaciones efectuadas antes del día 19 de las practicadas después de dicho día anu-

lando, si ya no lo hubiese hecho, los créditos que para estas últimas hubiere realizado o tuviere aun como remanente de la consignación hecha por Madrid y solicitando la necesaria para que se restablezca crédito para todos los pagos efectuados después del día 19.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso.

Burgos 31 de Agosto de 1936.—El Presidente.



GOBERNACION

Orden del 29 de agosto de 1936

La necesidad de que a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige en los momentos actuales muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo, obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un profesor médico que tenga a su cargo una titular haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo a la Patria o a consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos a desempeñar su ministerio cerca de las familias que hayan quedado sin la asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo, a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se sustituye.

Tercero. Aunque la benemèrita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar, hubiera alguno que cometiera faltas o demostrara negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta Orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 2 de septiembre de 1936

3.^a Los beneméritos servicios de la Cruz Roja son tan esenciales, que todas las naciones civilizadas los fomentan y protegen. Así lo comprende la Junta de Defensa Nacional que, en su deseo de que esa noble Institución se desenvuelva de la mejor manera posible, y habida cuenta de la ventaja que en el orden práctico reporta el que todas las disposiciones, para el buen servicio, emanen de un Centro directivo que supla al Comité Central, que no puede actuar por su residencia fuera del territorio liberado, la Junta de Defensa Nacional dispone lo siguiente:

Sin menoscabo de la libertad que cada Comité local de la Cruz Roja disfruta, se concede al de Burgos, representado por su Presidente D. Luis Valero Carreras, facultades inspectoras generales que le permitan unificar las actividades peculiares a la Institución.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner

Orden del 5 de septiembre de 1936

Teniéndose conocimiento por la Junta de Defensa Nacional de que en unos casos se producen injustificados aumentos en diversos artículos de consumo, y en otros, descensos en los precios del mercado de diferentes productos del campo, con el fin de evitar abusos comerciales en uno u otro sentido, ha tenido a bien resolver:

Los Gobernadores civiles vigilarán con todo celo los diferentes mercados de productos agrícolas o pecuarios, así como los de abastos de núcleos urbanos, sancionando con toda energía a los industriales que, al amparo de las circunstancias presentes, bien por escasez de existencias de los distintos artículos de consumo corriente en la localidad o bien por excesos de oferta, produzcan injustificadas alteraciones de cotización; debiendo mantener a toda costa y para cada producto y artículo, sensiblemente los mismos precios que rigieron durante los meses de mayo y junio últimos, o los que en esta época, por tener cotización variable en el tiempo, suelen alcanzar en condiciones normales de abastecimiento y de mercado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.



JUSTICIA

Decreto número 6

Alterada la normalidad jurídica y económica del país por las ineludibles operaciones militares que se realizan, que imposibilitan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones dentro de los plazos y trámites legales o reglamentarios y en evitación de los perjuicios que de ello pudieran derivarse, la Junta de Defensa Nacional y en su representación como Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan en suspenso, hasta nueva orden, todos los plazos y términos judiciales, con excepción de los que regulan la detención y prisión de los presuntos encartados.

Artículo 2.^o Asimismo quedan en suspenso los plazos de vencimiento de letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles, sin resultar por ello perjudicados tales efectos.

Artículo 3.^o A los efectos de lo dispuesto en los precedentes artículos, la suspensión de plazos acordada se computará a partir del día dieciocho del corriente mes de julio.

Dado en Burgos a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 4 de septiembre de 1936

12. El espíritu que informó el Decreto dictado por esta Junta, bajo el número 6, de fecha veinticuatro de julio último, al declarar en su artículo primero la suspensión de términos judiciales, fué el de simplificar, en beneficio de las partes, los artículos trescientos once, trescientos doce y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, modificados por Real decreto de 2 de abril de 1924, evitando justificaciones de hechos por todos vividos y que merecen la denominación de fuerza mayor, pero tal disposición no puede entenderse, en modo alguno, en el sentido de paralizar la administración de Justicia, como, según referencias, ha sido interpretada por algunos Juzgados, suspendiendo sistemáticamente todos los pleitos, incluso en zonas totalmente normalizadas, en atención a lo cual, la Junta de Defensa Nacional dispone:

La suspensión de plazos y términos judiciales a que alude el artículo primero del Decreto número 6, de fecha veinticuatro de julio último, se acordó en beneficio de los litigantes, y solo procede cuando los Tribunales y Juzgados, bien de oficio, bien a instancia de parte, entiendan ser imposible utilizar un plazo o término o practicar la diligencia para que fué concedido, en cuyos casos debe éste suspenderse de plano y sin ulterior recurso, alzándose dicha suspensión una vez desaparecida la causa que la originó.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 102

Los defectos inherentes a la institución del Tribunal jurado, cuya enumeración no es precisa al ser sobrado conocidos, acrecentados en España por la labor disolvente realizada por el mal llamado Frente Popular, que, por todos los medios ilícitos, hizo presa en muchos de sus componentes al objeto de sustituir la recta administración de Justicia por una notoria parcialidad en los asuntos atribuídos a su competencia, beneficiosa a sus bastardos intereses, aconseja, en forma indeclinable, la necesidad de suspender el funcionamiento del Jurado para que los Tribunales de Derecho restablezcan el imperio de la Justicia misma, única e imparcial, columna básica en que ha de sustentarse toda sociedad organizada.

Y por ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suspende el funcionamiento del Tribunal del Jurado en todo el territorio nacional sometido a la jurisdicción de ésta y en el que en lo sucesivo se someta, de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición especial de la vigente ley del Jurado.

Artículo segundo. Las causas criminales atribuídas por dicha ley al conocimiento del Jurado, pasarán a ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Derecho, conforme a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso las que en la actualidad se encuentren pendientes de celebración de nuevo juicio oral, Por haberse acordado la revisión, y las también pendien-

tes de vista, como consecuencia de casación declarada en recurso por quebrantamiento de forma.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 36

El carácter delictivo de las exportaciones de oro de la Nación, depositado en el Banco de España, cuando se está realizando por orden de quienes, ni siquiera nominalmente, ejercen jurisdicción sobre la totalidad del territorio nacional, es evidente. La perturbación que en su día puede infiljirse por esos hechos a la economía patria, agrava la naturaleza del delito. Y la circunstancia de realizarse al amparo de un estado de desorden por los que, aun cuando sea transitoriamente, asumen funciones de autoridad, lo caracteriza en términos que hace preciso sancionarlo con la severidad máxima. Esta Junta de Defensa Nacional no puede dejar sin norma punitiva semejantes delitos, que, a su malignidad peculiar, añaden la de realizarse contra los intereses vitales de la Nación en momentos críticos y en provecho de los intermediarios en esas operaciones fraudulentas y de sus cómplices extranjeros.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara delito de traición el cometido con las exportaciones de oro del Banco de España que se hayan efectuado hasta la fecha y se realicen en lo sucesivo, así como las que pudieran existir procedentes de la Banca

privada o de los particulares. Los autores de esas exposiciones y cuantas personas hayan intervenido en esas operaciones, serán juzgados, en su día, por procedimiento sumarísimo, como reos de un delito que tan grave daño ha inferido y puede inferir a la Nación española.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 32

De día en día se va restableciendo vigorosamente la normalidad en todo el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta; y en términos de tal intensidad, que trascienden y se reflejan en las relaciones interprovinciales. Se ha pensado por ello en la conveniencia de ir haciendo desaparecer paulatinamente las medidas de excepción comenzando por las que afectan a las esferas industrial y mercantil, en beneficio general; pueden ya desenvolverse sin trabas de ninguna clase, y con lo que se mejorará sensiblemente el desarrollo de sus actividades.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. La suspensión de los plazos de vencimiento de efectos mercantiles, preceptuada en el artículo segundo del Decreto número seis, de veinticuatro de julio último, alcanza tan solo a las relaciones jurídicas existentes en el momento de su promulgación, o nacidas de operaciones efectuadas con anterioridad a la misma.

Segundo. Transcurridos diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de la presente dis-

posición, quedará levantada la suspensión contenida en el mencionado artículo segundo del Decreto de 24 de julio pasado, y volverá por consiguiente a regir íntegramente en esta materia, el Código de Comercio y la legislación concordante.

Tercero. En las provincias no sujetas aun materialmente al poder de la Junta, a medida que vayan siendo ocupadas, bien en su totalidad o bien en parte susceptible de delimitación independiente, empezará a computarse un plazo de quince días de moratoria mercantil, que se entenderá concedido en la forma prevenida en el Decreto de 24 de julio, en la inteligencia de que, transcurrido dicho término de quince días naturales, cesará automáticamente la suspensión, a no ser que se dicte orden expresa en contrario por esta Junta de Defensa, previa solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos, podrá también, en su caso, reducirse el repetido plazo de quince días.

Cuarto. Las letras de cambio cuyos vencimientos hayan quedado o queden interrumpidos, y que sean negociadas en Bancos, deberán ser retenidas en los expresados establecimientos de crédito, sin cargar su importe en las respectivas cuentas de los libradores, hasta tanto tenga lugar el alzamiento de la suspensión de plazos.

Dado en Burgos a trece de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios, de verificar en tiempo los correspondientes protestos. Y como se pueden evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creído útil dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos, en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta el día dieciséis del mes de septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte Orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada Provincia, previa solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis de septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto número 32, continuará en vigor con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece, no empezará

a correr hasta el día primero de septiembre, aunque las Provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esa Junta para dictar en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliación de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los colegios notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquél en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 4 de septiembre de 1936

8.^a Para mayor facilidad en el diligenciado de los protestos de letras y demás efectos de giro expedidos dentro del término de la moratoria que señala el Decreto número 60, de veintidos de agosto último («Boletín Oficial» número 10), en relación con el 32, del trece del mismo mes («Boletín Oficial» número 6), la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo único. Las letras de cambio y demás efectos de giro mercantil expedidos con anterioridad al día diecisiete de los corrientes, podrán protestarse, mediante la correspondiente diligencia Notarial, hasta las veintiuna horas del día en que deba practicarse la mencionada diligencia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 91

La conducta observada por algunos Jueces y Fiscales municipales que, con su actuación, tratan de dificultar el

patriótico movimiento nacional, aconseja la adopción de medidas encaminadas a evitar urgentemente tales hechos, dictando normas provisionales que rijan hasta la definitiva organización que en su día se haga de la Justicia Municipal, y permitan coordinar en estos momentos de excepción la misión de la junta Nacional con la de los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto, como Presidente de dicha Junta, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales enclavadas en territorio sometido al poder del Ejército Nacional y que vaya en lo sucesivo sometiéndose, podrán destituir, sin sujeción a las normas de expedientes hasta ahora vigentes, a los Jueces y Fiscales municipales dependientes de su jurisdicción, cuya actuación negligente, contraria al movimiento nacional, o poco patriótica, aconseje tal medida, nombrando para sustituir a los destituídos a aquellas personas que reuniendo las condiciones legales exigidas en cada caso, sean consideradas más aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo segundo. La propuesta de destitución se hará por el Ministerio Fiscal de cada una de las Audiencias, debiendo las Autoridades de todo orden dirigir a dicho Ministerio Fiscal la exposición en que funden la destitución, pudiendo acompañar propuesta de personas aptas para sustituir a los destituídos, sin que el nombramiento haya de recaer precisamente en los propuestos.

Artículo tercero. La resolución de cada caso se acordará por las Salas y Juntas de Gobierno de las respecti-

vas Audiencias, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la recepción de la exposición a que hace referencia el artículo segundo.

Dado en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Decreto número 113

Para evitar la difícil situación en que pudieran encontrarse los pagadores de efectos mercantiles a fecha fija, por no haberles sido posible, durante la moratoria, poner en curso los efectos mercantiles que libraban, a fin de prevenirse para satisfacer los efectos librados contra aquéllos, es procedente buscar términos armónicos, sin grave perjuicio de los interesados; y vistas las manifestaciones de algunos Colegios Notariales, significando la dificultad de encontrar personas idóneas, que acepten circunstancialmente el ejercicio de la fe pública, según se expresa en el artículo segundo del Decreto número sesenta, fecha veintidos del próximo pasado mes y el posible conflicto en algunas plazas de diligenciar en un solo día un extraordinario número de protestos, derivados de la moratoria, que vence a las veinticuatro horas del próximo día dieciseis.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En las letras a la vista o a días fecha, se computarán los transcurridos hasta el diecisiete de julio inclusive, completándolos con los posteriores al dieciséis de septiembre.

Artículo segundo. Los efectos mercantiles a fecha

fija, librados con anterioridad al dieciocho de Julio, serán exigibles transcurridos tantos días a partir del día dieciséis del actual, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que en ningún caso pueda exceder del último día del corriente mes.

Artículo tercero. Se habilitan los días diecinueve, veintiuno y veintidós de los corrientes, sin que se perjudiquen los documentos de giro mercantil, para diligenciar los protestos que no hayan podido ser diligenciados el día dieciocho, evacuándose las aludidas diligencias en los precitados días, hasta la hora señalada en la Orden de cuatro de los corrientes, inserta en el «Boletín» número 18.

Artículo cuarto. Los efectos mercantiles presentados al cobro y protestados durante los días dieciocho al veinticuatro de julio último, ambos inclusive, para no ser perjudicados, habrán de presentarse nuevamente al cobro y en su caso ser objeto de protesta.

Dado en Burgos a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 2 de septiembre de 1936

2.^º Vista la solicitud del Decanato del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, haciendo notar los perjuicios que se irrogen al público por razón de las muchas Notarías vacantes y el aplazamiento *sine die* de las oposiciones convocadas para cubrirlas, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales de los territorios que total o parcialmente se ha-

llen bajo la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional, designarán con carácter interino, para servir las Notarías vacantes, ya lo sean por carecer de titular o porque éste se halle prestando servicio en las filas del Ejército o milicias armadas, en los puntos que consideren más necesaria la permanencia de Notarios, por mayor intensidad de servicios, a los funcionarios demarcados en lugares donde la necesidad mencionada no fuere ordinariamente parentoria, adoptando, a la vez, respecto a las comarcas que por traslado provisional del titular queden sin Notario permanente, las medidas necesarias para que, en sustitución, sean servidas por aquellos que dichas Juntas consideren les sea fácil atenderlas, siempre que unos y otros funcionarios acepten los trasladados y sustituciones citadas.

Segundo. Los Notarios trasladados para servicio interino de otras Notarías vacantes, pero de mayor movimiento, conservarán las plazas que por el dicho traslado interino dejaren de servir y se reintegrarán a ellas en cuanto sean provistas las Notarías a que fueron trasladados transitoriamente. En ningún caso podrá ser nombrado para el mencionado servicio interino, Notario de distinta categoría a la correspondiente a la Notaría que haya de servir.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner

Orden del 4 de septiembre de 1936

15. Como aclaración a su Orden de 2 de los corrientes, relativa a la provisión, con carácter interino, de Notarías vacantes, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Podrán servir interinamente las Notarías de primera y segunda categorías los funcionarios del Cuerpo Notarial que, habiendo desempeñado en propiedad plazas de dichas clases, se hallen adscritos en la actualidad, y a petición propia, a Notarías de otras distintas.

Segundo. Los nombramientos de Notarios a que se refiere la Orden de 2 de los corrientes, podrán recaer en funcionarios del Cuerpo Notarial que se hallen imposibilitados de incorporarse a las Notarías a su cargo, por hallarse éstas en territorio no sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional.

Tercero. Lo dispuesto en dicha Orden se aplicará, no solamente en caso de vacante reglamentariamente declarada y en los demás que aquélla expresa, sino también en el de abandono voluntario o forzoso de las Notarías por sus respectivos titulares.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Decreto número 103

Como consecuencia de las actuaciones contrarias al Movimiento Nacional, observadas en algunos Registradores de la Propiedad, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a evitar que dichos funcionarios sigan al frente de sus despachos, y resolver acerca de la forma en que hayan de ser sustituidos, hasta que, normalizada totalmente la vida jurídica, se resuelva en definitiva; en atención a todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella vengo en decretar:

Artículo primero. Las facultades concedidas por las

Leyes a la Dirección general de Registros deben entenderse asumidas por esta Junta Nacional, que, a su vez, las delega en parte en los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas o de las Provinciales, cuya Territorial no se encuentre bajo el dominio del Ejército, hasta que esta sumisión se haya logrado.

Artículo segundo. A propuesta de la Autoridad Superior, Gubernativa o Militar de la provincia en que esté enclavado el Registro de la Propiedad respectivo, los Presidentes de las Audiencias a que se refiere el artículo anterior, podrán suspender al Registrador cuando sus actuaciones, contrarias al Movimiento Nacional, aconsejen la adopción de tal medida.

Si los Presidentes Delegados entendieran que la actuación de un Registrador es merecedora de la separación o destitución del cargo, lo propondrán así a la Junta de Defensa Nacional, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo tercero. Los Registros en que sus titulares hayan sido sometidos a lo dispuesto en el artículo segundo, serán interinados en la forma que determinan el artículo 45 y siguientes del Decreto de treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro, cesando el Registrador, suspenso o separado en el acto, a pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarenta y siete del mencionado Decreto.

Las suspensiones de Registradores acordadas con anterioridad a la presente disposición, los motivos antes dichos, serán ratificadas por los Presidentes respectivos, haciéndose las sustituciones en la forma que queda establecida.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

I. P.

Decreto número 80

Ostenta la personalidad de D. Miguel de Unamuno en el campo docente, como en otras manifestaciones de la cultura, bien acusados relieves que la otorgan destacada notariedad. De otro lado, la cruzada emprendida por España—pueblo y Ejército—para librar a la Civilización de Occidente del secuestro en que gentes imcomprensivas de su excelencia la retenían, ha merecido de tan ilustre prócer del saber la adhesión fervorosa y el apoyo entusiasta que de intelecto y espíritu tales cabía esperar.

A circunstancias tan preclaras y a tan relevantes hechos, cúspide feliz de una vida, ascendente sin rellanos ni altos en su declive, y que antes de ahora movió a homenaje a quienes el poder público representaban, no ha de corresponder la Junta de Defensa Nacional con desdén ni siquiera con olvido o indeferencia, antes al contrario, a fuer de directora del gran movimiento nacional, siente el deber de hacerse eco de unas y otros, de destacarlos ante propios y ajenos y de honrarlos cual requiere la Justicia. Más aún, cuando los verdugos de aquella Civilización cuyas huestes libertadoras han visto reforzado el entusiasmo en su afán santo con el hábito patriótico del pecho siempre sincero del maestro de Salamanca, acusan el matiz dominante de su empresa con la pretensión de derrocar, a golpe de pluma, lo que aquél solamente le fué reconocido por los hombres ya que no por ellos, sino por Dios, otorgado.

Por tanto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo único. Se confirma a D. Miguel de Unamuno en los cargos de Rector vitalicio de la Universidad de Salamanca y titular de la cátedra de su nombre en el mismo Centro, con cuantas prerrogativas y atribuciones se le confirieron en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Dado en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 11 de agosto de 1936

1.^a Con el fin de evitar que los numerosos escolares que se encuentran sirviendo los altos intereses de España resulten perjudicados al comenzar en el presente mes de agosto los trabajos preparatorios para matrículas y exámenes, a los que no pueden concurrir, dados los cometidos que tienen encomendados, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. Las convocatorias que reglamentariamente se han de hacer en los Establecimientos públicos de enseñanza para exámenes de ingreso o de fin de curso y solicitudes de matrículas, se verificarán sin plazo fijo de terminación.

Orden del 19 de agosto de 1936

2.^a La necesidad de demostrar al mundo la normalidad de la vida nacional en las regiones ocupadas por el Ejército Español, salvador de España, hace imprescindible

que en todas las manifestaciones de la misma, sea un hecho el orden y funcionamiento de los organismos oficiales.

Entre estos se halla la escuela de instrucción primaria, que, como piedra fundamental del Estado, debe contribuir no sólo a la formación del niño en el aspecto de cultura general, sino a la españolización de las juventudes del porvenir que, desgraciadamente en los últimos años, han sido frecuentemente orientadas en sentido inverso a las conveniencias nacionales.

A este fin, y a propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, como órgano superior de la enseñanza del Distrito Universitario, esta Junta de Defensa Nacional acuerda, con carácter general lo siguiente:

Primero. Que las escuelas nacionales de instrucción primaria reanuden las enseñanzas el día 1.^º del próximo septiembre, en sesión matutina de cuatro horas hasta el día 15, y en dos sesiones de tres horas a partir del 16 de dicho mes.

Segundo. Los Alcaldes o Delegados que éstos designen, cuidarán:

A). De que la enseñanza responda a las conveniencias nacionales.

B). De que los juegos infantiles, obligatorios, tiendan a la exaltación del patriotismo sano y entusiasta de la España nueva.

C). De poner en conocimiento del Rectorado respectivo toda manifestación de debilidad u orientación opuesta a la sana y patriótica actitud del Ejército y pueblo español, que siente a España grande y única, desliga-

da de conceptos antiespañolistas que sólo conducen a la barbarie.

Tercero. Los señores Alcaldes pondrán, antes del 10 de septiembre, en conocimiento de los Rectorados, los Maestros que se hayan presentado el día 1.^o de dicho mes. Los que lo hicieren después de esa fecha, habrán de acreditar la localidad donde se encontraban mediante certificación del Sr. Alcalde de la misma, que demuestre la imposibilidad de incorporarse a sus destinos; y si estuvieren sirviendo en el Ejército o milicias nacionales, del Jefe respectivo.

Cuarto. Los habilitados sólo acreditarán haber a los Maestros que se hayan posesionado o acrediten hallarse al servicio del Ejército nacional o milicias anejas al mismo, según relación que el Rectorado remitirá a los señores Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

Quinto. En el pueblo en que no se hubiese presentado el Maestro titular el día 1.^o de septiembre, se designará por el Alcalde sustituto, con carácter de interinidad, entre las personas que ostenten el título de Maestro nacional, residentes en la localidad o en alguna de las inmediatas, cuya distancia de aquélla no exceda de cinco kilómetros, y a falta de ellas, entre las de igual residencia, con título de cualquier Facultad y de moralidad y patriotismo indudables. Para las escuelas de capitales de provincia que se encontrasen en dicho caso, las designaciones de Maestros interinos serán hechas por las Inspecciones de primera enseñanza.

Por los Alcaldes y los Inspectores de primera enseñanza se dará cuenta inmediata de los nombramientos he-

chos al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

Sexto. Antes del día 30 del corriente mes, los Alcaldes informarán al Rectorado del Distrito Universitario respecto a si la conducta observada por los Maestros, propietarios o interinos, que desempeñaban las escuelas en las localidades respectivas, ha sido la conveniente en orden a las finalidades de esta disposición, o si, por el contrario han mostrado aquéllos, en el ejercicio de su cargo, ideario perturbador de las conciencias infantiles, así en el aspecto patriótico como en el moral. En este último caso, los Rectores ordenarán con toda urgencia la sustitución de dichos Maestros en la forma anteriormente expuesta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 28 de agosto de 1936

1.^a La aplicación de la Orden de 19 de agosto sobre apertura de Escuelas nacionales de instrucción primaria, dentro de su carácter circunstancial, exige aclaraciones y detalles complementarios para que desde el primer momento se cumplan los propósitos perseguidos por la Junta de Defensa Nacional: españolar la enseñanza y evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro público.

Desde el primer punto de vista, conviene hacer notar que, las designaciones interinas que hagan los Sres. Alcaldes e Inspectores, lo serán a título rigurosamente provisional, debiendo dar inmediata cuenta de ello al Rectorado respectivo, que formulará relación de las vacantes producidas por ausencias no justificadas, por defun-

ciones y desapariciones y por suspensiones a causa de información oficial desfavorable. Estas vacantes serán provistas por los Rectorados interinamente con la mayor rapidez.

Desde el segundo punto de vista, es interesante aprovechar todas las aportaciones personales de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente, bien por estar excluidos de ella reglamentariamente sin una motivación que si siempre sería necesaria lo es más en momentos en que la austeridad debe ser criterio dominante, bien por ser titulares de escuelas encavadas en territorio no sometido al Gobierno Nacional de la Junta Militar.

Al propio tiempo, es importante acordar la suspensión de aquellos Maestros que, pudiéndolo hacer, no se hayan presentado a los organismos y autoridades de Instrucción Pública, cumpliendo con el deber doble emanado de los preceptos legales y de la cortesía oficial.

Por todo ello y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas como complemento e interpretación dispositiva de la orden citada, la Junta de Defensa Nacional ha tomado además estos acuerdos:

Primero. En las Escuelas graduadas, hasta de diez grados inclusive, el Director se encargará necesariamente de una Sección. El Maestro sobrante elegirá vacante si hubiera varias en la localidad o será destinado para la provincia que ocurra.

Segundo. Se destinarán al desempeño provisional de las Escuelas vacantes los Maestros que no puedan presentarse en sus escuelas por estar situadas en lugares no

ocupados por el Ejército salvador de España, aunque no pertenezcan al distrito universitario, y que se hubiesen presentado en el Rectorado o en las Inspecciones o Secciones administrativas de las Capitales que no fueren cabeza de distrito, ya hubiesen hecho la presentación personalmente o por escrito. Estos organismos comunicarán antes del 1.^º de septiembre al Rectorado los Maestros que hubiesen cumplido esta obligación.

Los Maestros Nacionales que encontrándose en poblaciones dependientes de la Junta de Defensa Nacional, no cumplieran ese deber, dejarán de percibir haberes desde 1.^º de septiembre.

Tercero. Los Maestros del llamado Grado Profesional, que se hallan actualmente percibiendo 4.000 pesetas de sueldo, se incorporarán el 1.^º de septiembre en las Escuelas donde practicaron el curso anterior, y serán nombrados para cubrir las interinidades que convengan, hasta que normalizada la vida nacional sean colocados con arreglo al derecho que tuvieran reconocido.

Cuarto. Los alumnos del Grado Profesional que debían hacer el curso práctico con 3.000 pesetas serán destinados, provisionalmente, a cubrir interinidades si así conviniese al servicio.

Quinto. Se sobreentiende que en todos estos casos deberán concurrir en los interesados las circunstancias de no poseer los informes desfavorables a que se refiere el artículo sexto de la orden de 19 de agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, o los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales.

Sexto. Si cumplidos los apartados primero al cuarto de esta orden aún quedaran vacantes que proveer interinamente, los Maestros que deseen ocuparlas, lo solicitarán del Rectorado acompañando relación justificada de méritos y servicios y si no les fuese posible presentar los justificantes por tenerlos en lugares no sometidos a la Junta de Defensa Nacional, lo harán en relación jurada, que en su día confirmarán; advirtiéndoles que toda falsedad cometida no solo implica la instantánea destitución, si no que se denunciará a los Tribunales para que en justicia sancionen la falta de veracidad.

Los Rectorados anunciarán el cierre de la admisión de instancias y harán los nombramientos atendiendo únicamente al bien público, y acordarán también las medidas complementarias necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos, dando inmediata cuenta a la Junta de Defensa Nacional.

Séptimo. Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 28 de agosto de 1936

La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Los Directores de todos los Centros de enseñanza secundaria, Normales del Magisterio, Comercio, Industriales y Artes y Oficios adoptarán las medidas convenientes para que todos los servicios docentes y ad-

ministrativos reanuden su marcha normal en todo su respectivo campo de acción y con arreglo a la legislación vigente.

Segundo. No obstante esto, se entenderá que ni los plazos de inscripciones ni los períodos de exámenes perjudicarán a los escolares que bien en el Ejército, bien en las milicias armadas, presten sus servicios. Estos escolares podrán inscribirse en cualquier época y obtendrán convocatoria especial de exámenes en cuanto lo consientan las circunstancias.

Tercero. Mientras otra cosa no se disponga, queda suprimido el certificado escolar para el ingreso en la segunda enseñanza. También queda en suspenso hasta nueva orden el examen de ingreso en el grado profesional del Magisterio.

Cuarto. Dado el carácter eminentemente agrícola del país, queda restablecida la enseñanza de «Agricultura», que será encomendada por el momento a los titulares o encargados de la disciplina actual «Ciencias Físicas y naturales» que ya lo fueron de aquélla.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 28 de agosto de 1936

4.^a Para normalizar la vida docente de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria, conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta

de Defensa Nacional acuerda, como medidas transitorias las siguientes:

Primera. Los Rectorados de los Distritos universitarios remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centro que convenga remover.

Segunda. Los Gobernadores civiles, en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros docentes, enviarán a dichas Autoridades urgentemente relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día 15 de septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 4 de septiembre de 1936

1.^a El hondo influjo que en la educación nacional corresponde a la segunda enseñanza, es motivo de primordial preocupación para la Junta de Defensa Nacional. Por esto, y con el fin de que al comenzar el nuevo curso se inicie una nueva etapa de reorganización saludable en los estudios del Bachillerato, siquiera sea por el momento en sus líneas fundamentales, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. El curso escolar para los Institutos nacionales de segunda enseñanza comenzará, en todo el territorio dominado por el Ejército español, el día 1.^o de Octubre.

Segundo. Los exámenes extraordinarios y la matrícula ordinaria, tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Septiembre.

Tercero. Subsistirá por este curso el plan de estudios vigentes al terminar el curso anterior, sin más modificaciones por el momento que las señaladas en los artículos que siguen.

Cuarto. En las poblaciones donde hubiere más de un Instituto, se dividirá la población escolar, suprimiendo, desde luego, la práctica de la coeducación y destinando un Centro a los alumnos y otro a las alumnas.

Donde no hubiere más que un establecimiento, se procurará organizar las enseñanzas de manera que los alumnos acudan a las clases por las mañanas y las alumnas por la tarde, o viceversa, según convenga.

Quinto. Los Claustros se reunirán en la primera quincena de septiembre para proveer a todas las necesidades de la enseñanza, especialmente aquellas que puedan derivarse de las actuales circunstancias, señalando las soluciones pertinentes a cada caso y sometiendo las propuestas correspondientes al Rectorado del distrito.

A tales efectos, podrán los Claustros *anunciar* concursos para nombrar Ayudantes interinos y meritorios; *encargar* a los Auxiliares numerarios de las cátedras que por cualquier circunstancia se hallan sin titular; *llamar* a su seno a los profesores que por causa de la guerra no

puedan presentarse en el Instituto a que pertenecen, hallándose sin ocupación oficial en la población de su actual residencia; *distribuir* las enseñanzas doctrinales y organizar las clases prácticas del modo más conveniente en vista de las circunstancias, y tomar aquellas medidas de todo orden que sean conducentes al buen funcionamiento de las enseñanzas.

Sexto. Los Profesores tendrán libertad para publicar obras que sirvan de guía o de auxilio a los escolares en sus estudios, sin más limitaciones que las siguientes:

A) Los Directores de los Institutos en primer término y en ulterior instancia los Rectores de las Universidades, cuidarán de que en los libros no haya cosa alguna que se oponga a la moral cristiana, ni a los sanos ideales de ciudadanía y patriotismo, que deben arraigar en el ánimo de los adolescentes, como la mejor cosecha en la obra de la educación.

B) La extensión de los libros escolares será adecuada al carácter de enseñanza, y el precio de los mismos queda sometido a estas tasas:

Libros elementales, para primero y segundo cursos, de tres a cuatro pesetas.

Libros de grado medio, para los cursos tercero y cuarto, de cuatro a cinco pesetas.

Libros de grado superior, para los cursos quinto y sexto, de seis a siete pesetas.

C) Queda prohibido el uso de cuadernos impresos, atlas y toda clase de publicaciones supletorias del libro de texto.

Disposiciones transitorias

Primero. Los Rectores de las Universidades informarán a la Autoridad militar sobre la conveniencia de remover a aquellos Jefes de Centros de Segunda Enseñanza que por su conducta anterior no merezcan la plena confianza de la Superioridad en estos momentos de depuración de la conciencia nacional.

Segunda. Los Centros de Segunda Enseñanza que se hallaren instalados actualmente en edificios que hubieren sido objeto de incautación sin indemnización por Gobiernos anteriores, continuarán funcionando con su actual instalación, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva en derecho sobre la propiedad y uso de tales edificios.

Tercera. Si algún edificio destinado a Instituto Nacional de Segunda Enseñanza se hallase temporalmente ocupado por milicias auxiliares del Ejército, se procurará trasladar esas milicias a otro lugar, a fin de que el día 15 de septiembre puedan comenzar los exámenes extraordinarios, y el día 1.^º de Octubre, las tareas ordinarias del curso académico.

Cuarta. Como ha llegado el momento de demostrar el amor a España intensificando el trabajo, aunque la Junta de Defensa Nacional está convencida de que ese es el espíritu que anima al profesorado, le parece obvio hacer algunas observaciones a los Directores y Rectores acerca de ellos.

En los Institutos en que se establecen las sesiones independientes para cada sexo, el profesorado es único, y por lo tanto, estará a cargo del mismo Profesor la ense-

ñanza de alumnos y alumnas. En los Institutos dedicados exclusivamente a uno de los sexos, será indispensable, dado el número de alumnos, que cada cátedra se subdivida en secciones para que el resultado pedagógico sea fructífero, y el profesor de cada enseñanza tendrá dos secciones, a fin de que su labor corresponda con la de los profesores del Centro único. Parece innecesario advertir que en los Institutos elementales y locales donde el corto número de alumnos permite hacer sesión única, los profesores procurarán la precisa separación de sexos, y desde luego su labor pedagógica quedará intensificada en los otros Institutos.

Los Sres. Directores darán cuenta al Rectorado, en la primera quincena de octubre, de la organización definitiva de la enseñanza en sus respectivos Centros, expresando el número de alumnos de cada sexo que se hallan matriculados.

Quinta. Los alumnos que hayan de sufrir exámen en el mes actual, lo efectuarán en el Instituto en que actuaron o debieron actuar en los exámenes ordinarios de junio último, sin distinción de sexos.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 4 de Septiembre de 1936

7.^a La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Se recuerda a los Sres. Gobernadores civiles y a los Alcaldes las disposiciones de esta Junta para que comuniquen a los Rectorados cuantos datos interesen referentes al personal de Instrucción Pública, en los que se haya centralizado cuanto se refiere a esta rama de la Adminis-

tración, con el fin de que haya unidad de órdenes sin lo que se crearía un caos que haría imposible conocer y organizar el funcionamiento de los Centros de enseñanza.

Como algunas poblaciones no pueden entenderse con el Rectorado del Distrito, se consideran provisionalmente adscritas al Rectorado más próximo y de más fácil comunicación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 4 de Septiembre de 1936

10. La disposición dictada con esta fecha para los Institutos Nacionales de segunda enseñanza, contiene reglas fundamentales que pueden ser extendidas a otros Centros docentes, no primarios, dependientes del ramo de Instrucción Pública, excluidas Universidades y Escuelas de Veterinaria; procurando una prudente aplicación analógica según grado y extensión de los libros en lo que respecta a la letra b) del número sexto.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 4 de Septiembre de 1936

13. La gestión del Ministerio de Instrucción pública, y especialmente de la Dirección general de Primera Enseñanza, en éstos últimos años, no ha podido ser más perturbadora para la infancia. Cubriendola con un falso amor a la cultura, ha apoyado la publicación de obras de carácter marxista o comunista, con las que ha organizado bibliotecas ambulantes y de las que ha inundado las Escuelas, a costa del Tesoro público, constituyendo una labor funesta para la educación de la niñez.

Es un caso de salud pública hacer desaparecer todas esas publicaciones, y para que no queden ni vestigios de las mismas, la Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados gubernativos se procederá, urgente y rigurosamente, a la incautación y destrucción de cuantas obras de matiz socialista o comunista se hallen en bibliotecas ambulantes y escuelas.

Segundo. Los Inspectores de Enseñanza adscritos a los Rectorados autorizarán, bajo su responsabilidad, el uso en las Escuelas únicamente de obras cuyo contenido responda a los sanos principios de la Religión y de la Moral cristiana, y que exalten con sus ejemplos el patriotismo de la niñez.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 5 de Septiembre de 1936

5.^a La mayor parte de los escolares de los Centros Universitarios y de Enseñanza Superior, en acendrado patriotismo, están luchando en los diversos frentes, ya como soldados voluntarios o forzados, bien adscritos a las milicias militarizadas (Falange, Requetés, etc.), que, con el Ejército coadyuvan a la salvación de España. Los que no hacen ésto, o se hallan emboscados o luchan en contra, y ni los unos ni los otros merecen que las enseñanzas superiores se reanuden, con perjuicio de los que derraman su sangre generosa por la verdadera España.

Teniendo esto en cuenta, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. Las enseñanzas superiores, universitaria o

profesional, reanudarán sus tareas académicas cuando las circunstancias permitan que todos o la mayoría de los escolares se reintegren a sus Centros.

Sea cual fuere la época de reanudación de las clases, el curso durará lo necesario para el desarrollo normal de las enseñanzas.

Segundo. Quedan suspendidos hasta nuevo aviso las inscripciones de matrículas, exámenes de ingreso y exámenes extraordinarios.

Tercero. Los exámenes extraordinarios se verificarán tres meses después de la reanudación de las clases, para que los alumnos dispongan del tiempo preciso a su preparación, imposible de efectuar en las actuales circunstancias.

Cuarto. A los alumnos que hubieren luchado por nuestra España y tuvieran asignaturas pendientes de aprobación incompatibles con el curso inmediato superior, se les concederá matrícula condicional en éste.

Quinto. El profesorado de los Centros Universitarios Superiores se presentará en sus destinos el 15 del corriente, por si fuera indispensable adscribirlos provisoriamente a otros Centros de los que reanuden sus funciones académicas. Los que no lo hicieren, habrán de acreditar la imposibilidad de efectuarlo, por hallarse en poblaciones no sometidas a la Junta de Defensa Nacional o encontrarse en el Ejército o militarizados, sin cuyo requisito no podrán percibir haberes a partir de aquella fecha.

Sexto. El profesorado de los Centros Superiores, sean o no Universitarios, presentará el plan de trabajo de sus

enseñanzas, dentro del mes corriente. La Junta de Profesores estudiará las propuestas que, después de informadas, las elevará al Rectorado, para que por una Junta formada por el Rector, los Decanos de las Facultades y Directores de los Centros Superiores, se estudien y aprueben, si ha lugar, o dispongan su rectificación, a fin de conseguir la intensificación del trabajo para llevar los Centros Superiores de Enseñanza al esplendor que la nueva España exige.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden del 5 de Septiembre de 1936

10. Son muchos los alumnos de enseñanza secundaria que no pueden efectuar los exámenes extraordinarios en los Centros donde se hallan matriculados, por no estar sometida la localidad donde radican al Ejército salvador de España; con el fin de evitarles el perjuicio siguiente, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. Los alumnos de centros de enseñanza secundaria que tienen que sufrir exámenes en la convocatoria de septiembre y no pueden acudir a los centros donde están matriculados, por no hallarse sujetas a esta Junta las localidades respectivas, lo efectuarán en el Instituto más próximo a la población donde residan actualmente.

Segundo. Solicitarán el examen, hasta el quince del corriente, expresando en la solicitud las materias que tengan pendientes de examen, en las que precisamente han de hallarse matriculados, cuyo hecho justificarán mediante certificación oficial, en cuanto el centro de origen esté

sometido a la Junta de Defensa. Toda falsedad implica la anulación total de los estudios efectuados.

Tercero. Los Directores de los centros facilitarán gratuitamente la autorización para el exámen y abrirán una ficha para cada alumno con los antecedentes del interesado, que bajo su responsabilidad hubiese declarado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden

141. Por error material, en el acuerdo primero de la Orden de 28 de agosto («Boletín Oficial», número 13), se dice que el Maestro sobrante en las Escuelas graduadas donde el Director se encarga de un grado, elegirá vacante, si hubiere en la localidad, o será destinado para la provincia que ocurra, debiendo decir «para la primera que ocurra».

Como la Junta de Defensa Nacional sólo persigue la intensificación del trabajo de los funcionarios, ocasionalmente la mínima lesión, y se presentan casos de no existir vacantes en las localidades donde tiene que cesar un Maestro con arreglo a la Orden de 28 de agosto, se ha resuelto con carácter general lo siguiente:

Primero. Los Maestros que deben cesar en las Escuelas graduadas o encargarse el Director de un grado, ocuparán las vacantes que existan en la misma localidad, y si no hubiere vacantes o existieran en número insuficiente, irán ocupando automáticamente las que ocurran. El cese en la graduada corresponde al número más alto en el escalafón, es decir, al más moderno en el Magisterio nacional, y la colocación en vacantes de los sobrantes

empezará por el número más bajo, es decir, por el más antiguo. Se exceptúa el caso de que la vacante se produzca en la Escuela donde debe cesar el Maestro al que se da la preferencia para continuar en su Escuela.

Segundo. Mientras existan vacantes en la localidad, se crea provisionalmente un grado más, en el que se procederá a la admisión de niños, niñas o párvulos, según las necesidades locales. Este grado provisional desaparecerá automáticamente al producirse una vacante en la Escuela o al cubrir vacante en otra, el Maestro sobrante que la desempeña. Estos Maestros que cesan en las graduadas tienen derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la Escuela en que hayan cesado.

Tercero. Como ha sido interpretado erróneamente por algunos Maestros y Directores el concepto de grado, considerando como tales la sección o secciones formadas para que practiquen los alumnos del grado profesional, se recuerda a los Sres. Inspectores, Directores y demás Autoridades académicas que solo son *grados* los desempeñados por Maestros del escalafón o interinos en vacantes, que vienen percibiendo el emolumento de casa habitación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden

149. La necesidad de demostrar a los escolares que se encuentren sirviendo los altos intereses de España, bien en el Ejército o Falange, Requetés, etc., que su labor redentora constituye un presagio de nuevos días de gloria para la Nación, motivan honda y legítima satisfacción

en todos los españoles y merecen que se traduzcan en la esfera de acción de la Junta de Defensa Nacional en medidas de oportuna clemencia.

Son numerosos los alumnos de todos los Centros docentes que se hallan incursos en artículos del Reglamento de exámenes y grados vigente de 10 de mayo de 1901, habiendo perdido su derecho a proseguir sus carreras por sanciones impuestas por las Autoridades académicas, con ocasión de los disturbios estudiantiles de todos conocidos, desgraciadamente, por la nefasta política de estos años.

La gracia que se concede por este motivo excepcional no podrá ser invocada en lo sucesivo como precedente, antes bien, espera esta Junta de Defensa que la juventud escolar será la primera en darse cuenta de lo que ha de constituir la nueva España, y ante la amenaza de estas sanciones que han de mantenerse vigentes, pondrá empeño en que aquellos hechos no volverán a producirse.

En su vista, esta Junta de Defensa acuerda lo siguiente:

Primero. Quedan caducadas y sin efectos las sanciones impuestas por las Autoridades académicas a los alumnos de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con el Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901, con ocasión de los disturbios estudiantiles, los cuales, en su consecuencia, podrán continuar sus estudios en todos los Centros de enseñanza pudiendo solicitar matrícula y exámenes en la forma que se regula en las disposiciones de esta Junta.

Segunda. Se entiende esta concesión hecha a los alumnos que acrediten haber estado sirviendo en el Ejército o milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán matricularse ni examinarse en los Centros docentes.

Tercero. Se mantienen vigentes las sanciones previstas en el referido Reglamento de exámenes y grados, y en lo sucesivo no podrá invocarse como precedente esta concesión graciable para casos análogos, ni se dará curso a ninguna solicitud que tenga por objeto peticiones de esta índole.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden

150 Con el fin de conseguir que al comenzar las tareas escolares del próximo curso académico, las clases de todos los Centros docentes estén debidamente atendidas por sus titulares, si se hallan en zonas sometidas al Ejército salvador de España, y los demás servicios de la enseñanza en la forma legal reglamentaria, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. Quedan caducadas y sin efectos todas las comisiones, agregaciones y licencias concedidas a los Catedráticos, Profesores y Maestros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

Segundo. Serán causas de excepción.

A) Las licencias que hayan sido concedidas por enfermedad en la forma legal reglamentaria.

B) Los que acrediten la imposibilidad de haberse reintegrado a sus destinos, o hallarse en poblaciones no sometidas a la Junta de Defensa Nacional o encontrarse

en el Ejército o Milicias militarizadas, sin cuyo requisito no podrán percibir haberes, según lo dispuesto en precedentes Ordenes de esta Junta de Defensa.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.



OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 53

La red de carreteras que constituye el Circuito Nacional de Firmes Especiales está regido en su parte técnica y administrativa, por una Dirección y dos Jefes de sección análoga a las de Obras públicas centralizadas en Madrid.

Al crearse el Circuito hubo que realizar gran cantidad de obras y por tanto se hacía necesario la existencia de personal técnico que se dedicara exclusivamente a este servicio, pero actualmente ya están ejecutadas la mayor parte de ellas, quedando reducidas a la conservación de los firmes existentes y algunas variantes para la mejora de trazados. Las Jefaturas de Obras públicas están capacitadas para desarrollar esta labor con los elementos de que disponen, reduciéndose de este modo los gastos para su ejecución, sin que por ello queden desatendidos los servicios, que pueden llevarse a cabo con mayor eficacia, puesto que la inspección se realizará más intensa-

mente por hallarse el personal próximo a las obras y tener conocimiento exacto de todos cuantos elementos son necesarios para la ejecución de las mismas, deducido de la gran experiencia que proporciona la construcción en cada provincia de numerosas obras análogas. Y como por otra parte, debido a la centralización en Madrid del personal adscrito al Circuito Nacional de Firmes Especiales, y a consecuencia de los acontecimientos actuales, existen varias provincias en las que están en estos momentos abandonados los servicios, se hace preciso agregar con urgencia las carreteras del Circuito Nacional de Firmes Especiales a las citadas Jefaturas de Obras públicas de las provincias a que correspondan, sin que por ello se pierda la unidad de criterio que ha presidido la mejora de estas importantes vías, porque dentro de las facultades del Ingeniero Consejero Inspector que las tiene a su cargo, está el dictar normas e instrucciones generales de carácter técnico y administrativo necesario a este fin.

Por todo lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en disponer:

Primero. Se suprime la Dirección y Jefatura de Sección a cuyo cargo están los servicios técnicos y administrativos del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Segundo. Las carreteras que forman el Circuito Nacional de Firmes Especiales se agregarán a las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias respectivas, de las cuales dependerán los Ingenieros subalternos afectos a dichos servicios, así como el Auxiliar facultativo, adminis-

trativo, camineros y personal obrero a ellos adscrito en talleres, almacenes y dependencias. El personal técnico y administrativo se presentará a la mayor brevedad al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en donde dichos funcionarios tengan su residencia oficial.

Tercero. Para conservar la unidad de criterio en la mejora y conservación de las carreteras que constituyen el Circuito Nacional de Firmes Especiales, el Ingeniero Consejero Inspector de estos servicios, dará a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas las normas generales adecuadas a este objeto.

Cuarto. Los gastos necesarios para estos servicios se atenderán con los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado, del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—*Miguel Cabanellas.*

Orden del 28 de julio de 1936]

1.^a La Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Primero. Por las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se procederá, previa la aprobación de la Autoridad militar del territorio, a la reparación provisional inmediata de los puentes, obras de fábrica y demás desperfectos ocasionados en las carreteras; bien entendido que esas reparaciones se han de limitar a lo estrictamente indispensable para permitir, aunque sea con precauciones, el libre tránsito por ellas.

Segundo. Por el carácter urgente y provisional de las referidas reparaciones, se autoriza a los Ingenieros Jefes

para que procedan a su realización por administración directa.

Tercero. Los referidos Ingenieros Jefes enviarán a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y éstas las remitirán en copia a esta Junta de Defensa, relaciones detalladas de las obras que se realicen y de las cantidades invertidas en las mismas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Orden

Las circunstancias actuales han impedido que los portadores de billetes kilométricos, de baños y demás de plazo fijo, hayan podido utilizarlos dentro de los plazos fijados en las distintas concesiones, y que otros de itinerario determinado se vean imposibilitados a seguirlo, si bien pueden lograr llegar a sus puntos de destino por líneas y recorridos diferentes; y en su vista, esta Junta de Defensa, queriendo evitar los perjuicios que todo ello pueda irrogar a los poseedores de los indicados billetes, se ha servido disponer que se proceda a prorrogar, con carácter general, la validez de todos los indicados billetes expedidos antes del 18 de julio de 1936, por un plazo de tres meses, que se contará a partir de la fecha siguiente a aquella en que finalizaba la correspondiente a cada uno. Asimismo se autoriza a las Compañías de Ferrocarriles para que habiliten la utilización por recorridos distintos de los señalados en los billetes, a aquellos de itinerario fijo, siempre que en los mismos se dé la circunstancia de haber sido expedidos antes de la fecha citada, de 18 de julio de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Presidencia	3
Guerra	10
Marina	51
Hacienda	53
Gobernación.	85
Justicia	88
Instrucción Pública	102
Obras Públicas	125



Residencia
de la Universidad





Residencia
de Estudiantes



2500

Editado por el Gobierno civil de Guipúzcoa

El importe íntegro de la
venta de este folleto se
destina a la suscripción
abierta en favor del glo-
rioso Ejército Nacional.

PRECIO 5 PTAS.

Incluido el tomo II